



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LESIONES
LEVES; EXPEDIENTE N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01.
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA. CHIMBOTE- DISTRITO JUDICIAL
DEL SANTA-PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

ZAVALETA MACHAY SANDERT KEVIN

ORCID: 0000-0002-5032-5319

ASESOR

Dr. TERRONES RODRIGUEZ, ELVIS JOE

ORCID: 0000-0002-4586-6735

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Zavaleta Machay, Sandert Kevin

ORCID: 0000-0002-5032-5319

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Terrones Rodríguez, Elvis Joe

ORCID: 0000-0002-4586-6735

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. Quezada Apian Paul Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón Harold Arturo

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN PAUL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN HAROLD ARTURO
Miembro

Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS JOE
Asesor

AGRADECIMIENTO

**A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote**, la cual abre
sus puertas a jóvenes como nosotros,
preparándonos para un futuro
competitivo y formándonos como
personas de bien.

A mis docentes a quienes debo gran parte de
mis conocimientos, gracias a sus enseñanzas
y paciencia, por hacer de nosotros grandes
profesionales y poder desenvolvernos en el
campo de nuestra profesión.

Sandert Kevin Zavaleta Machay

DEDICATORIA

A DIOS

Porque ha estado y está conmigo en cada paso y decisión que realice, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, por nunca dejarme solo en los momentos más difíciles de mi vida y por todas sus bendiciones que derrama sobre mi persona.

A MIS PADRES

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin durar ni un solo minuto.

Sandert Kevin Zavaleta Machay

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre, lesiones leves en el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01, Primer Juzgado de investigación preparatoria – Distrito Judicial del Santa, Perú. 2019? El objetivo fue determinar sus características; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: Del cumplimiento de plazos; los actos procesales de los sujetos del proceso – partes y juzgador - se ajustan a las pautas establecidas en la norma procesal. De la claridad en las resoluciones, las que fueron examinadas evidencian expresiones sencillas y las decisiones son comprensibles. De la pertinencia de los medios probatorios; las que fueron incorporadas por el representante del Ministerio Público corroboraron los hechos expuestos en la acusación fiscal; y los que incorporó el acusado no enervaron la eficacia probatoria; de las primeras. Finalmente, en relación a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para determinar el delito de lesiones leves fue correcto. En conclusión: los plazos procesales se cumplieron; las resoluciones examinadas son comprensibles, evidencian claridad. Los medios probatorios para sustentar la imputación del delito, fueron pertinentes y la calificación jurídica de los hechos para determinar el delito sancionado fue correcta.

Palabras clave: características, lesiones, leves, proceso.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What are the characteristics of the judicial process on, minor injuries in file No. 01720-2015-0-2501-JR-PE-01, First Court of Preparatory Investigation – Judicial District of the Holy, Peru. 2019? The objective was to determine its characteristics; it is quantitative – qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-cutting design. The unit of analysis is a judicial record, selected by sampling as a convenience; content observation and analysis techniques were used to collect data; and as an instrument an observation guide. Results revealed: Compliance with deadlines; the procedural acts of the subjects of the proceedings – parties and judge – conform to the guidelines laid down in the procedural rule. Of the clarity in the resolutions, those that were examined show simple expressions and the decisions are understandable. Of the relevance of the evidence; those incorporated by the representative of the Public Prosecutor's Office corroborated the facts presented in the prosecution; and those who incorporated the accused did not enliven the evidentiary effectiveness; of the first. Finally, with regard to the adequacy of the legal classification of the facts in determining the crime of minor injuries, it was correct. In conclusion: the procedural deadlines were met; the resolutions examined are understandable, evidence of clarity. The evidence to support the imputation of the crime was relevant and the legal classification of the facts for determining the sanctioned crime was correct.

Keywords: characteristics, injuries, minor, process.

CONTENIDO

	Pág.
Título.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	7
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	8
2.2.1.1. El proceso penal común.....	8
2.2.1.1.2 Los principios del proceso común.....	9
2.2.1.1.2.1 Principio acusatorio.....	9
2.2.1.1.2.2 Derecho a la Gratuidad en el proceso penal.....	10
2.2.1.1.2.3 Principio de imparcialidad.....	10
2.2.1.1.2.4. Plazo razonable.....	11
2.2.1.1.2.5 Principio de oralidad.....	12
2.2.1.1.2.6 Principio de contradicción.....	12
2.2.1.1.2.7 Principio de publicidad.....	13
2.2.1.1.2.8 Principio presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.2.9 Principio de derecho de defensa.....	14
2.2.1.1.2.10 Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.3. Finalidad del proceso penal.....	16
2.2.1.1.3.1 El fin principal (mediato) del proceso penal.....	16
2.2.1.1.3.2 El fin secundario (inmediato) del proceso penal.....	16
2.2.1.1.4. Etapas del proceso penal.....	17

2.2.1.1.4.1 Investigación Preparatoria.....	17
2.2.1.1.4.2 Etapa Intermedia.....	18
2.2.1.1.4.3 Etapa de juzgamiento.....	18
2.2.1.2. Plazos aplicables.....	19
2.2.1.2.1. Concepto.....	19
2.2.1.2.2. Computo de plazos.....	19
2.2.1.2.3. Actos procesales.....	20
2.2.1.2.4. Efectos de los plazos.....	21
2.2.1.3. Los sujetos procesales.....	21
2.2.1.3.1. El Fiscal (Ministerio Público).....	21
2.2.1.3.1.2. Concepto.....	21
2.2.1.3.2. El Juez penal.....	22
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	22
2.2.1.3.3. El imputado.....	23
2.2.1.3.3.1. Concepto.....	23
2.2.1.3.4. El abogado defensor.....	23
2.2.1.3.4.1. Concepto.....	23
2.2.1.3.5. El defensor de oficio.....	24
2.2.1.3.6. El agraviado.....	24
2.2.1.3.6.1. Concepto.....	24
2.2.1.3.7. Actor civil.....	25
2.2.1.3.7.1. Concepto.....	25
2.2.1.4. Las Medidas Coercitivas.....	26
2.2.1.4.1 Concepto.....	26
2.2.1.4.2 Principios para su aplicación.....	26
2.2.1.4.2.1 Principio de legalidad.....	26
2.2.1.4.2.2 Principio de excepcionalidad.....	27
2.2.1.4.2.3 Principio de proporcionalidad.....	27
2.2.1.4.2.4 Principio de provisionalidad.....	27
2.2.1.4.2.5 Principio de suficiencia probatoria.....	28
2.2.1.4.2.6 Principio de judicialidad.....	28
2.2.1.4.2.7 Principio de taxatividad.....	28

2.2.1.4.2.8 Principio de motivación de la resolución.....	29
2.2.1.4.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	29
2.2.1.4.3.1. Concepto.....	29
2.2.1.4.3.2 Prisión Preventiva.....	30
2.2.1.4.3.2.1. Concepto.....	30
2.2.1.5. La prueba.....	31
2.2.1.5.1. Concepto.....	31
2.2.1.5.2. Principios.....	32
2.2.1.5.2.1 Valoración probatoria.....	32
2.2.1.5.2.2 Principio de legitimidad de la prueba.....	33
2.2.1.5.2.3 Principio de la comunidad y unidad de la prueba.....	34
2.2.1.5.2.4 Principio de la autonomía de la prueba.....	34
2.2.1.5.2.5 Libertad probatoria.....	34
2.2.1.5.2.6. Principio de la carga de la prueba.....	35
2.2.1.5.2.7. El objeto de la prueba.....	35
2.2.1.5.2.8. Etapa de la valoración probatoria.....	37
2.2.1.6. La resolución judicial.....	40
2.2.1.6.1. Concepto.....	40
2.2.1.6.2 Clases de resoluciones judiciales.....	40
2.2.1.6.3. La claridad en las resoluciones judiciales.....	41
2.2.1.7. Medios impugnatorios.....	42
2.2.1.7.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.7.3. El medio impugnatorio empleado en el proceso judicial del estudio.....	43
2.2.2. Bases teóricas del tipo sustantivo.....	43
2.2.2.1 El delito.....	43
2.2.2.1.1 Concepto.....	43
2.2.2.1.2 Clases de delito.....	43
2.2.2.1.3 La teoría del delito.....	45
2.2.2.1.4 Consecuencias Jurídicas Del Delito.....	49
2.2.2.1.5 La pena.....	49
2.2.2.1.6 La reparación civil.....	51

2.2.2.1.7. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	54
2.2.2.1.8. La proporcionalidad con el daño causado.....	54
2.2.2.1.9. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	54
2.2.2.2. Delito de lesiones leves.....	54
2.2.2.2.1. Concepto.....	54
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido.....	55
2.2.2.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	55
2.2.2.2.4. La antijuricidad.....	56
2.2.2.2.5. La culpabilidad.....	56
2.3. Marco conceptual.....	57
III. HIPÓTESIS.....	58
IV. METODOLOGÍA.....	59
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.2. Diseño de la investigación.....	61
4.3. Unidad de análisis.....	61
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	62
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	63
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	64
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	65
4.8. Principios éticos.....	6
V. RESULTADOS.....	69
5.1. Resultados.....	69
5.2. Análisis de resultados.....	72
VI. CONCLUSIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	88
Anexo 1: Sentencias expedidas en el proceso examinado.....	89
Anexo 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de observación.....	114
Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	115
Anexo 4: Cronograma de actividades.....	116
Anexo 5: Presupuesto.....	117

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	69
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	69
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	70
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	70

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta, está referida a la determinación de las características del proceso penal; (Expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote), el estudio forma parte de una línea de investigación llamada: Administración de Justicia en el Perú (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019).

El fenómeno jurisdiccional en cuanto a su aplicación es tan complejo, que dependerá en qué situaciones concretas se ejercerá por eso es que se abordó desde una línea de investigación:

Sobre la realidad judicial en España, se encontró la información de Di Lolli (2018), quien reporta que los marcadores de justicia elaborados por la Comisión Europea han mejorado en cuanto a su eficiencia, calidad e independencia, asimismo destaca la accesibilidad del sistema de justicia y la calidad del servicio de asistencia jurídica gratuita, el nivel de independencia pasa por el 39% superando el 31% del 2017; en materia de eficiencia judicial el reporte es muy positivo ya que ha mejorado en su tiempo de respuesta de los asuntos judiciales.

De la misma manera, en opinión de Gonzáles (2015) reporta que una falta de dedicación y desinterés sobre la administración de justicia, los focos de los problemas que se enfrenta los ciudadanos son la corrupción, abusos de la administración de justicia; asimismo existe una absoluta falta de transparencia, con ello la población percibe la falta de independencia judicial, y la precariedad que están los administradores de justicia genera una carga judicial.

En Bolivia, se encontró la información de Castro (2013) quien reporta que la corrupción es generada por los mismos operadores de justicia, la consecuencia inmediata de esta acción es la desconfianza social respecto de la administración de la misma; es decir, la justicia en su conjunto está inmersa en sospechas en cuanto a su parcialidad y cuestionada en cuanto a su legitimidad, con denuncias sobre corrupción estructural o puntual que ocasiona la resolución tardía del conflicto suscitado.

En Argentina, se encontró la información de Ciocchini (2014), quien reporto el incremento del conflicto social, el cual es fruto de los profundos cambios en la situación económica - social que ha sufrido el país que han incrementado la exclusión, marginación, el desempleo y el desamparo social; por la otra, un incremento poblacional a un ritmo mayor del crecimiento de los recursos humanos y materiales de la institución judicial, han llevado a una administración de justicia históricamente burocrática y lenta al colapso.

En cuanto al Perú, en opinión de Villegas (2018) registra que la corrupción es uno de los problemas más graves que se debe enfrentar, comprende un efecto negativo en la economía, genera costos adicionales, asimismo daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y la democracia; de acuerdo con Latino barómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%, existe poca confianza en el Poder Judicial reflejado en el 18%; asimismo la corrupción es endémica y las instituciones están capturas por grupos privilegiados que solo gobiernan para ellos y no para el pueblo.

Por lo tanto, en ejecución de la línea de investigación y tomando como unidad de análisis el expediente antes indicado, el enunciado del problema fue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de lesiones leves, en el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatorio de Chimbote, ¿Distrito Judicial del Santa - Chimbote? 2019?

El objetivo general fue:

Determinar las características del proceso sobre el delito de lesiones leves, en el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatorio de Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2019

Los objetivos específicos fueron:

Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Identificar la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

La presente investigación contribuye a la ejecución de una línea de investigación conforme se ha citado; pero además es importante porque busca aportar teóricamente, mediante el análisis de los conceptos y principios sobre la calidad de las sentencias emitidas por las instancias judiciales del Distrito judicial del Santa en materia de lesiones leves. Para ello, se analizarán las teorías y principios sobre el Derecho penal y Procesal penal; asimismo, el estudio permitirá valorar si las características cumplen con los requisitos necesarios que garanticen la validez, eficacia y legitimidad de las resoluciones, contribuyendo de esta manera con la mejora en la toma de decisiones e interpretación jurídica en las sentencias hecho que contribuirá a superar la baja percepción del poder judicial por parte de la población peruana.

En el plano metodológico, la investigación se justifica en el sentido que no existen trabajos similares que traten el tema de calidad de las sentencias en el ámbito del distrito Judicial. Esta situación se debe a que el fenómeno de estudio es de reciente data. Por ello, este trabajo constituye desde ahora, un antecedente, guía y motivación a futuras investigaciones sobre el tema. Los métodos a emplear en el presente trabajo, aportará en la creación de instrumentos de medición y los indicadores de calidad que deben presentar las sentencias judiciales.

Asimismo, la investigación es relevante socialmente; porque, las características del proceso; impacta negativamente en el entorno familiar de los agraviados, trasladándose al plano social, incidiendo luego en la manifestación de conflictos y conductas negativas como el de hacerse justicia por las propias manos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones dentro de la línea

En el estudio realizado por Reyna, (2017), sobre: el análisis de dos sentencias; la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 460-2014 del Distrito Judicial de Cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativa – cualitativa, nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Lozano, (2017) planteó su investigación con el título de calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, por violencia familiar, en el expediente N° 00856-2010-21-2601-JR-PE-01, del distrito judicial de Tumbes - Tumbes. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00856-2010-21-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito judicial de Tumbes-Tumbes, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó a través de una lista de cotejo de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

2.1.1. Investigaciones fuera de la línea

El trabajo de Bravo, (2013), titulado: “La violencia familiar y su expresión jurídica en el estado constitucional de derecho en la ciudad de Chiclayo -2013”. La investigación tuvo como problemática en el tiempo que se realizó dicha investigación, todavía no se había modificado o incorporado algunas consideraciones en su contenido de la Ley de protección contra la violencia familiar N° 26260 en la cual la autora propuso agregar y modificar algunos artículos de la respectiva ley correspondientes a los artículos (Art.2 Definición de violencia familiar), (Art.10 De las medidas de protección inmediatas), (Art.11 De la solicitud de medidas cautelares), (Art.21 de la sentencia), por razones que dicho precepto carecen de fuerza imperativa al momento de aplicarse, y además que va ser al hincapié del incumplimiento de la parte sustantiva del código penal en sus arts. (Art. 121-B. Formas agravadas, Lesiones graves por Violencia Familiar) y el (Art. 122-B. Formas agravadas, Lesiones leves por violencia familiar), por parte de los Operadores del Derecho y Abogados. El objetivo de su investigación tuvo por finalidad establecer alternativas de solución a través de las modificaciones en el vacío de la ley 26260 “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar” y además los cumplimientos del marco normativo del código penal de los artículos: Artículo 121-B y 122-B en la cual se pretende brindar la protección de las víctimas frente a este fenómeno que acecha a la sociedad.

Por otra parte, se tiene el estudio realizado por Tutisima, Del A. (...) titulada: Los factores de incremento y violencia familiar en la provincia de Coronel Portillo, Tutisima, Del A. (2008 – 2010). La investigación nació de una inquietud personal; por lo que la autora no se equivocó al realizar dicha investigación, “este ha sido el mejor de los problemas socio-jurídicos que pude investigar”, logró identificar los factores socio-económicos, que inciden en el incremento de la violencia familiar en la provincia de Coronel Portillo, asimismo, logró palpar la realidad, sentir la impotencia de las víctimas de violencia familiar al no poder salir de ese círculo cruel de violencia, al tener miedo de denunciar la agresión, al no tener un lugar a donde ir, por encontrarse lejos de su ciudad natal, al no tener la economía para mantenerse asimismo y a los hijos, al no tener esa firmeza de dejar de soportar agresiones, por la corta edad en que comenzó a depender de una pareja, al conocer las leyes que castigan la violencia

familiar y con mucho desdén debo decirle que también logró palpar, que en la provincia existen ciudadanos que creen que la violencia familiar puede ser justificada. Por lo que en su investigación propuso algunas alternativas razonables para solucionar este problema.

También se tiene, el estudio de Prieto, B (2013) Chile, titulado “aplicación de la ley 20.066, violencia intrafamiliar: desde la perspectiva del trabajo de clínica jurídica en causas cuya víctima es mujer”. En esta investigación se realiza análisis de normas pertinentes al delito de feminicidio como es el caso la promulgación de la Ley N° 20.480 que tipifica al Feminicidio como delito, enriqueciendo la figura del parricidio en aquellos casos en que la víctima sea una mujer que haya tenido una relación de matrimonio o convivencia con su agresor, agravando las penas, las que van desde los quince años hasta presidio perpetuo calificado. En este país, en el año 2012, se registraron más de 50 muertes por feminicidios, casi uno por semana, siendo aún más alarmante el hecho que de acuerdo a cifras del Servicio Nacional de la Mujer, el 73% de las víctimas no había hecho una denuncia previa. Pero detrás de cada feminicidio, hay antecedentes previos, generalmente de larga data, de violencia intrafamiliar. Este concepto fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico el año 1994, al promulgarse y publicarse la Ley N° 19.325 que establecía normas especiales sobre competencia, procedimiento y sanciones relativas al juzgamiento de los actos de violencia intrafamiliar”. El objetivo principal en esta investigación se centró en erradicar la violencia intrafamiliar en contra de mujeres. En efecto, diversas estadísticas demostraron que un gran número de mujeres son agredidas por sus parejas, muchas de las cuales terminan siendo víctimas de feminicidio. El autor de este estudio propuso realizar un análisis, tanto de su legislación como de las políticas públicas existentes, en lo referente a la regulación de la violencia intrafamiliar en contra de la mujer a fin de orientar e informar la acción de los alumnos de la Clínica Jurídica que deban asumir la defensa de este tipo de causas. Toda vez que, el problema con el que se encuentran las mujeres al atreverse finalmente a denunciar a sus agresores. Cabe señalar que, a diferencia de otros delitos, la víctima tiene un lazo afectivo con su agresor y en muchos casos una dependencia económica con él. Una vez que deciden denunciar, se encuentran con diversas dificultades al acceder a la justicia, en algunos casos porque los funcionarios, ya sea policiales o judiciales, de los cuales reciben la

primera atención tienen una concepción prejuiciada respecto a estas mujeres, o por la escasez de recursos del sistema judicial, lo que se denomina “victimización secundaria”. En base a lo antes mencionado, planteó como objetivos para su investigación seis puntos: 1. Hacer un catastro de las Instituciones Administrativas, públicas o privadas, que intervienen en amparo de las víctimas de violencia intrafamiliar, 2. Conocer a cabalidad la tramitación de este tipo de causas ante los Tribunales de Familia. 3. Determinar qué tipo de delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar serán conocidas en sede penal y su tramitación, ante la falta de un procedimiento especial en el ámbito penal. 4. Realizar un estudio de campo del tema, analizando estadísticas de los organismos públicos encargados del tratamiento de estas causas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1 El proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

Academia de la Magistratura, (2012) El proceso penal común es de carácter acusatorio, donde las funciones de la investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde: entre ellos el Ministerio Público, la policía, la defensa pública o de oficio y privada o de su elección y el órgano jurisdiccional. (P. 8)

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de su acusador y al contenido de ese reclamo. (Julio B.J Maier derecho (Derecho procesal penal, T.I, p.444)

La actuación del ministerio público es fundamental para el diseño de una política de control de la carga del trabajo que no sólo posibilite a la institución funcionar dentro de parámetros de eficacia y calidad óptimos, sino también al sistema de justicia criminal en su conjunto. El Ministerio Público es la institución que dispone de herramientas idóneas para establecer una política de este tipo y superar así uno de los males endémicos de la justicia criminal en Latinoamérica. (Mauricio, D. 2005, p.9 y ss)

Cabrera (2008), el Proceso Penal Común es el mecanismo de resolución o redefinición de los conflictos penales y posibilitar la debida atención a los requerimientos sociales de seguridad frente al delito, y el respeto a los derechos del justiciable.

Reyna (2015) afirma que: “El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III del CPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (Sección I, artículo 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículos 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, La Impugnación) (p.p. 58-59).”

El Perú, siendo un Estado Democrático de Derecho, debe garantizar que toda persona sometida a la jurisdicción se le debe respetar y proteger sus derechos fundamentales. Por ello, el Estado debe basar el desenvolvimiento del proceso penal en las normas contenidas en la Constitución. Es pues, la carta magna la que define los límites o restricciones del poder estatal (Beteta, 2010).

El proceso penal también se rige por principios que brindan un marco general de concepción, actuación, el deber ser y hacer de los sujetos procesales frente a ellos y definen la estructura del proceso, considerando en esta las fases de éste, el papel que desempeñan los intervinientes y el perfil de cada uno de ellos.

Estos principios se encuentran consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como ha sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros los siguientes:

2.2.1.1.2 Los principios del proceso común

2.2.1.1.2.1 Principio acusatorio

La relevancia del principio acusatorio en nuestro sistema procesal ha sido bien puesta de manifiesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en su resolución del 13 de abril de 2007 (Queja N° 1678-2006, Lima), al señalar: “en cuanto al principio acusatorio es evidente - según doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra contenido esencial del debido proceso” (Reyna, 2015, p. 198).

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.” (p. 121).

2.2.1.1.2.2 Derecho a la gratuidad en el proceso penal

En el código procesal penal de 2004 se contempla, en el numeral 1 del art. I, del título preliminar, que “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este código”

El 2003, Huerta, señala: “toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión” (p. 26 y ss)

En el sentido de que la defensa de oficio debe ampliarse expresamente a la investigación preliminar o policial, cuando el imputado se encuentre detenido y no tenga recursos económicos para designar un abogado particular, máxime si el nuevo sistema procesal se sustenta en principios garantistas tanto para el imputado como para el proceso. La garantía escriba en que el detenido cuente con defensor de oficio en la investigación preliminar para el resguardo de sus derechos, a fin de evitar que la diligencia se repita luego de iniciado el proceso, excepto para que preste su declaración ampliatoria (Sánchez, pp.100-1001).

2.2.1.1.2.3 Principio de imparcialidad

Isabel, Trujillo. (2207) Señala que, en la dinámica de la justicia, la imparcialidad se presenta en un momento particular: al momento del juicio, la operación en que se debe discernir entre las pretensiones de las partes. La imagen sugiere que la justicia es imparcial porque no ve quienes son los sujetos que la pretenden, no presta atención a las personas (*excepto personae*) sino que pondera objetivamente las pretensiones esgrimidas. Sin embargo, resulta paradójico que la imparcialidad exija un

conocimiento profundo de la situación: el reconocimiento de la diferencia entre los sujetos y de la particularidad de la situación en que se encuentran.

Es decir, que el juez al momento de valorar la sentencia debe ser estrictamente lo imparcial y neutral, lo que implica que el juicio realizado muestra objetividad, toda vez que no está facultado para favorecer a ninguna de las partes. (p. 13 y ss)

Enrique, B. (2005,) Señala que la imparcialidad del tribunal (Exclusión del iudex suspectus) constituye una garantía esencial del debido proceso, materializada sustancialmente en una distancia legalmente determinada entre los jueces y las partes. Esta distancia se debe considerar según un criterio regulador establecido en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humano. (TEDH), es decir, la imagen de un tribunal imparcial propia de una sociedad democrática. (ps. 93-94)

2.2.1.1.2.4. Plazo razonable

Rosas Yataco, (2009) Afirma:

El artículo I del título preliminar señala que la justicia penal debe impartirse por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable, es decir, se trata cuando los plazos no han sido señalados expresamente, es obligatorio su cumplimiento, de modo, que todo acto procesal o etapa procesal debe concluir dentro de un tiempo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales. (p.139)

2.2.1.1.1.5 Principio de celeridad y economía procesal

Rosas, Y. (2009) El principio de celeridad tiene una estrecha relación con el plazo razonable, así como la dilación indebida de un proceso. (P.142)

Sánchez, V. (2009) Comentarios al Código Procesal Penal, p. 96) Las dilaciones indebidas no se identifican con el mero incumplimiento de los plazos procesales o la sola retardación y que debemos entenderla como sinónimo de proceso realizado en un plazo razonable. Todo es conforme. La objeción viene en el sentido de que estas dilaciones son producidas adrede con la intención de hacer duradero el proceso para perjudicar al otro sujeto procesal. Dilación que puede provenir a iniciativa de la parte interesada con la anuencia de los auxiliares jurisdiccionales. Nadie discute las

prórrogas o ampliaciones cuando estas vienen al caso. Tampoco el exceso del plazo para emitir una resolución, cuando existen motivos fundados, como la excesiva carga procesal que atosiga al juzgador.

2.2.1.1.2.6 Principio de oralidad

Sobre el principio de oralidad el autor hace una referencia sobre el mecanismo de oralidad introducido a nuestro sistema procesal penal con la ley la Ley 26320, para los casos de tráfico ilícito de drogas, señalaba que con esta se instalaba la oralidad, pero precisando que no todos los actos procesales necesariamente van a llevarse a cabo en forma verbal, lo que exhibe el sistema acusatorio es la predominación de la oralidad en el proceso penal y que esta oralidad hace posible que el juez y las partes se vinculen y, permite, a la vez, que la actividad procesal se realice en una audiencia o en pocas sesiones de audiencia, lo que interesa es que el juez tenga una impresión directa y viva de la actividad probatoria. (Peña, C, (p 14 y. ss)

Víctor Burgos M. (2010) la oralidad como valor para la solución del conflicto penal, contribuye a solucionar el conflicto primario originado por el delito, promoviendo la presencia de las partes a la audiencia. Este hecho trascendental, materializado en la presencia física del autor y víctima, y el derecho a la defensa material que se les concede antes que resuelva el Juez, hace que el conflicto se reduzca a un debate de hechos y pruebas de las partes, cuya solución esté en función a ellas, por lo que cuando un Juez resuelve, no lo hace solo pensando en la consecuencia legal, sino también en dar la razón a la parte que demostró tener la verdad de su lado. La inclusión de las partes en la audiencia, el hecho de oír las, y de consignar su aporte a la solución del caso, contribuye positivamente la solución del conflicto penal. Esto, lamentablemente nunca se ha logrado con los procesos escritos. (p.121)

2.2.1.1.2.7 Principio de contradicción

El contradictorio en audiencia se concreta entre otras modalidades.- poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; por ejemplo, la oportuna y eficaz práctica del principio contradictorio entre el acusador y el acusado hace necesario que este tenga un defensor

versados en las ciencias penales, para que le oriente adecuadamente durante la audiencia y pueda contraponer argumentos técnicos- jurídicos a los que esgrima el acusador. (Mixán Mass, p.99)

La contradicción se conceptúa como la facultad que tiene los sujetos procesales de aportar y solicitar pruebas, intervenir en su práctica, conocer las que se aduzcan, objetarlas y controvertirlas, como también la potestad de impugnar las decisiones judiciales y rebatir los argumentos que se esgriman en su contra. Asimismo, permite que en un plano de igualdad puedan controvertir sus pretensiones ante el juez a quien se deberá convencer alcanzando la mejor información para que éste pueda tener un grado de convicción al momento de resolver. (Rosas, Y. 2009, P. 638)

2.2.1.1.2.8 Principio de publicidad

Vicente G. S (2007) El proceso público cabe entender aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general. El procedimiento, pues, público, cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral, el presidente del tribunal dispone la “audiencia pública”; y es secreto, cuando transcurre “a puerta cerrada”. (P. 117)

2.2.1.1.2.9 Principio presunción de inocencia

Romero (2017), afirma que: “La presunción de inocencia está recogida en distintos textos legales, como Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU en 1948, y en la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, aprobada en Roma en 1950. P. 298)”

Angulo (2017), se ha referido que: “El derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías más esenciales y relevantes con las que el ciudadano cuenta cuando se ve inmerso en un proceso. Es evidente que a ningún ciudadano se le puede cargar con la prueba de demostrar su inocencia, porque es, precisamente, esta la que se presume hasta que no se pruebe lo contrario.” (p.298).

Gutiérrez, W., (2005), la presunción de inocencia garantiza que el procesado sea tratado como inocente durante el proceso penal. Consecuencia directa de este postulado es que las medidas restrictivas de la libertad que prevé nuestro ordenamiento jurídico solo podrán ser decretadas cuando sean necesarias.

En estos casos la libertad personal es un derecho que tiene ciertas limitaciones, una de las cuales es precisamente, permitir a los poderes públicos cumplir con sus objetivos en la investigación de delitos, garantizando la permanencia de la persona investigada, evitando así que elude o perturba la acción de la justicia. (Art. 2 - 24 sección de comentarios, pàrr.06).

2.2.1.1.2.10 Principio de derecho de defensa

Rosas (2016), investigó que: Entre los derechos constitucionales de mayor relevancia en el orden procesal, tenemos al derecho a la defensa, el cual cumple un rol preponderante dentro de cualquier tipo de proceso, principalmente en un proceso judicial, donde está en cuestión la libertad personal como lo es, el proceso judicial penal (p.104).

Dentro del aspecto conceptual afirma que: El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes enjuicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de la defensa garantiza que ello sea así. (Bernaes, 2016, p.1004).

2.2.1.1.2.11 Principio del debido proceso

El debido proceso es aquel derecho que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable y competente, constituyendo por tanto la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias, resguardando a los

particulares y a la colectividad de las de las decisiones arbitrarias. (Mendoza, 2017, p.23).

Enrique, B. (2005) que la imparcialidad del tribunal (Exclusión del iudex suspectus) constituye una garantía esencial del debido proceso, materializada sustancialmente en una distancia legalmente determinada entre los jueces y las partes. Esta distancia se debe considerar según un criterio regulador establecido en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humano. (TEDH), es decir, la imagen de un tribunal imparcial propia de una sociedad democrática. (p. 93-94)

En lo relacionado al debido proceso, tenemos:

Derecho a la tutela jurisdiccional

Reyna (2015) afirma que: “Este principio (derecho y garantía) constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de “debido proceso legal”, indicativo de ello es la vinculación existente entre debido proceso y tutela jurisdiccional en el parágrafo 3 del artículo 139 de la Constitución Política” (p.215).

En opinión de Gutiérrez, W., (2005), el derecho a la tutela jurisdiccional, es una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así la existencia de un estatuto judicial que asegure al Juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad. (Art. 139 - 3 sección de comentarios, pàrr.06).

Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La unidad de la jurisdicción es un principio de la función jurisdiccional según el cual el Poder Judicial es el poder estatal constitucionalmente de administrar justicia legitimado para administrar justicia, a través de sus órganos jerárquicos y diferenciados (San Martín, 2012, p.p. 637-638).

Este principio constitucional obedece al postulado de que la jurisdicción se ejerce excluyente y excluyentemente por el Poder Judicial, sin que pueda ser ejercida válidamente por ningún otro poder del Estado (San Martín, 2012, p.640).

2.2.1.1.3. Finalidad del proceso penal

Para San Martín (2015) afirma que: “El proceso penal busca, pues proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que, en nuestro país, no solo importa imponer –siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado-la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (p. 38).”

Mixán, M. (como se citó en Reyna 2015), afirma: “La distinción entre fines inmediatos y fines mediatos del proceso penal. Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilataciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo. (p.38)”

2.2.1.1.3.1 El fin principal (mediato) del proceso penal: La realización del derecho penal material

El derecho penal tiene como misión la *protección de bienes jurídicos* a través de la prevención del delito. En esa línea, la imposición de una pena o medida de seguridad, constituyen mecanismos orientadas a dicha finalidad preventiva. Por su parte, a través de la reparación civil a favor de la víctima se alcanza una finalidad no poco trascendente en un Estado de Derecho: La de protección y reparación de la víctima del delito (Reyna, 2015, p. 40).

2.2.1.1.3.2 El fin secundario (inmediato) del proceso penal: La obtención de la verdad procesal

La verdad que se obtiene en un proceso penal no es una verdad real, es una verdad construida. Es que la verdad real o verdad histórica ha quedado en el pasado y no existen formas certeras de reproducirla, por eso el proceso penal se propone, con

menos pretensión, aproximarse a ella a través de una versión *construida* de la verdad (Reyna, 2015, p.p. 40 – 41).

2.2.1.1.4. Etapas del proceso penal

Sánchez Córdova, J.A. y otros (2012), así, tenemos que se tramitan bajo el nuevo proceso común, pues conoce todos los delitos que están ubicados en el Código Penal. El nuevo proceso penal divide sus etapas en tres muy marcadas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. (p.14).

La existencia de la investigación preliminar a cargo del fiscal sólo es posible y factible en el marco de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, ya que surge como consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento; al separar definitivamente la función requirente de la persona del juez, encomendándosela al Ministerio Público (órgano natural para ejercer la pretensión represiva), resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requirente. (Raúl Núñez Ojeda 200, p. 252)

2.2.1.1.4.1 Investigación Preparatoria.

Caro, J. (2018) Diligencias preliminares. - Art 65°,330° La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, El fiscal, puede solicitar la intervención de la Policía. (PP 1071)

Caro, J. (2018) La finalidad de las diligencias preliminares es de realizar los actos urgentes o inaplazables: determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los presuntos autores, agraviados...Una vez realizadas estas diligencias, continua con la calificación fiscal, de las denuncias, informe policial o de las diligencias preliminares. El plazo para la investigación preparatoria es de 60 días. (PP.1071)

Caro, J. (2018), menciona los art 342 y 337 ° La conclusión de la investigación preparatorio, es de 120 días naturales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, para los casos de los delitos perpetrados por integrantes de

organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas o que actúen por encargo de la misma, el plazo es de 36 meses, también es prorrogable por igual plazo, siempre en cuando el juez de la investigación preparatoria lo conceda. (1295)

Es preciso señalar el art. 337° inc. 2 del C.P.P, que establece, que las diligencias preliminares forman parte de la etapa de la investigación preparatoria, y esta a su vez tiene un plazo de 120 día naturales prorrogables por única vez por un plazo de 60 días naturales. (P. 1295)

Caro. J. (2018) considera que es complejo un proceso cuando: Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, la investigación comprenda de numerosos delitos, involucra una cantidad importante de imputados y agraviados, que las pericias compartan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, realización de gestiones procesales fuera del país, llevar diligencias en varios distritos judiciales, revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, etc. Casación N° 2-2008. (P 1279)

2.2.1.1.4.2 Etapa Intermedia

Peña, C. (2004. P.133-140) La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343°) hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento (art 353°) o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso (art347°)

Ortells, R. (1997) Aun cuando considera que la fase intermedia carece de contenido determinado, señala que es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción previa está completa y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. (p.120)

2.2.1.1.4.3 Etapa de juzgamiento

Talavera, P (2004) El juicio oral no sólo es la fase principal del proceso penal, sino la esencial, pues mientras que la investigación preparatoria apunta a establecer si hay base para un juicio, es decir, si hay elementos para fundar la acusación del fiscal, el

juicio oral es donde se tiene que realizar la actividad probatoria que deberá sustentar la decisión sobre el fondo. En tal sentido lo central del juicio no es la oralidad, ni la publicidad, sino la actuación probatoria, a la que sirven los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

Es en juicio donde se producirá la prueba y donde los citados principios servirán para que las partes puedan controlar la práctica de las pruebas en igualdad de armas y con todas las garantías. Por ello lo relevante no es cuanta prueba puedan producir las partes sino la calidad de los resultados probatorios, pues de lo que se trata, es que a través de la prueba actuada en juicio el juez adquiera un convencimiento sobre la veracidad o no de los hechos enunciados como cargos en la actuación. (p.353 y ss.)

Caro, J. (2018) sostiene que el principio de inmediación permite el acercamiento del juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así la inmediación se desarrollará en dos planos: 1.- entre quienes participan en el proceso y en el tribunal, para lo cual se exige la presencia física de estas personas; la vinculación entre los acusados y el Tribunal juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad; 2.- en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores (p.1323)

2.2.1.2. Plazos aplicables

2.2.1.2.1. Concepto

El plazo, jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico. (Binder, 2010)

El control de plazos es una modalidad específica de la tutela de derechos, que ha merecido una regulación separada de ella, debido a su gran importancia en el actual sistema procesal. (Rosas, 2011)

2.2.1.2.2. Computo de plazos

Según el artículo 142 del Código Procesal Penal establece:

1. Las actuaciones procesales se practican puntualmente en el día y hora señalados, sin admitirse dilación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los plazos de la actividad procesal regulados por este Código son por días, horas y el de la distancia. Se computan según el calendario común. (Jurista Editores, 2019)

Según el artículo 143 Cómputo

Los plazos se computarán:

1. Cuando son por horas, desde el instante en que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria de la Ley.

2. Cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él.

3. Sólo se computará los días inhábiles tratándose de medidas coercitivas que afectan la libertad personal y cuando la Ley lo permita.

4. Salvo lo dispuesto en el numeral 3) para el caso de medidas coercitivas que afectan la libertad personal, cuando un plazo vence en día inhábil, se prorroga de pleno derecho al día siguiente hábil.

5. Los plazos comunes se computarán desde el día siguiente hábil de la última notificación. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.2.3. Actos procesales

Los actos procesales son actuaciones que tienen relevancia procesal y se realizan dentro del proceso desde su inicio; son ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia definitivamente firme, transacción u otro medio de autocomposición procesal.

Según Chiovenda, define el acto procesal es aquel que tiene por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolviendo, la modificación o la definición de una relación procesal.

2.2.1.2.4. Efectos de los plazos

El plazo, jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia.

2.2.1.3. Los sujetos procesales

2.2.1.3.1. El Fiscal (Ministerio Público)

2.2.1.3.1.2. Concepto

Es la persona física encargada de la persecución de los delitos, se le conoce también como acusador público pues tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de la acción pública (Rosas, 2009).

Según, Peña Cabrera, A. (2010), el Ministerio Público, entonces, es una institución constitucional plenamente autónoma e independiente en lo orgánico, administrativo y funcional. (p. 60).

Según, Peña Cabrera, A. (2010), El Ministerio Público como titular de la acción penal es quien asume la conducción directriz de la investigación criminal desde sus inicios, consagrándose de esta manera el principio acusatorio en el sistema procesal penal. El Ministerio Público como director de la investigación criminal es la institución encargada de programar y de delinear la estrategia de investigación, y para tal fin se sirve de los órganos especializados en criminalística de la Policía Nacional; por consiguiente, el órgano policial se somete a los mandatos del agente fiscal en este ámbito. El fiscal no solo es el funcionario público encargado de promocionar la persecución penal, sino también de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, controlando y vigilando la actuación policial. (p. 82).

Rosas, (2009) El ejercicio de la acción penal que se traduce en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia. El Fiscal corre con la carga de la prueba y debe de velar por el cumplimiento de los términos procesales. El Fiscal debe de garantizar el derecho a la defensa y demás derechos del detenido desde la etapa policial. El Fiscal debe garantizar al imputado que se cumplan todas las garantías que señalan la

constitución y las leyes. Debe de velar por el respeto de la persona desde la investigación policial y que cuente con un abogado de oficio. Denunciar ante el fiscal superior a los jueces que incurran en parcialidad manifiesta o culpa inexcusable. Solicitar al Juez que dicte resoluciones de coerción real como embargos, incautaciones. Pedir el reconocimiento médico del imputado. Pedir el sobreseimiento de la causa cuando se han desvanecido los medios incriminatorios. Ordenar el levantamiento del cadáver y su autopsia cuando se sospecha que la muerte fue por causa del delito.

2.2.1.3.2. El Juez penal

2.2.1.3.2.1. Concepto

Según, Rosas Yataco, J. (2009), la condición de juez es una de las más altas dignidades de los que pueda estar investido el hombre. Él es el dador de la justicia en nombre de la ley. Es el supremo defensor del derecho y de las instituciones jurídicas. La armonía social y la organización civil de un país no se pueden concebir sin él. Su lucha abnegada por el cumplimiento del deber es algo que la sociedad no conoce en toda su dimensión y significado. Cada juicio que tiene que presidir, cada sentencia que tiene que dictar, es ya un motivo suficiente para sentir desazón para que lo embarguen la intranquilidad y el desasosiego por cuanto en él está depositada la confianza pública para decidir con equidad las controversias que se le han planteado. (p.284).

Cesar. S. C (1998) El Juez Penal, durante esta etapa, asume funciones de control, tanto por medio de la acción de fiscalización relativa cuanto, por la acción de tutela, destinada a cuidar que no se afecte irrazonablemente el derecho de defensa del imputado que se cumpla con el principio de celeridad. Además, le corresponde no sólo dictar las medidas restrictivas de derechos fundamentales, también le compete aprobar la constitución de las partes (actor civil y tercero civil), sin perjuicio de que debe aprobar el procedimiento penal del imputado y pronunciarse acerca de validez y subsistencia del ejercicio de la pretensión punitiva. (P.227-257)

2.2.1.3.3. El imputado

2.2.1.3.3.1. Concepto

Robles, S. (2017) Es la persona a quien se va a imputar la presunta comisión del hecho delictivo. En términos generales, hablar del imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme. Puede ser denominado con otros términos semejantes o sinónimos, como reo, encausado, procesado, inculcado y acusado (propriadamente cuando ya existe una acusación fiscal). (P.63)

Según, Rosas Yataco, J., (2009), la doctrina nacional también encuentra posiciones diferentes; “lo llama procesado a la persona central del proceso penal, y los vocablos de inculcado o imputado se aplican a quien está sujeto a una inculpación o imputación, siendo el nombre exacto de procesado o sea la persona que se encuentra sometida a proceso. Agrega que inculpación o imputación son los cargos contenidos en una denuncia que origina la puesta en marcha del mecanismo judicial para constituir el proceso penal” (p.305)

Finalmente, Ore Guardia, A., (2010), considera al imputado a sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso, y que conjuntamente con el Juez y el Fiscal son sujetos-indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal (p.153).

2.2.1.3.4. El abogado defensor.

2.2.1.3.4.1. Concepto

El abogado ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado en concordancia con la función social de servicio a la Justicia y el Derecho que reconocen a la profesión el artículo 284° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Reyna, 2015. p. 389).

Por su parte Rosas (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia

ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

2.2.1.3.5. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.3.6. El agraviado

2.2.1.3.6.1. Concepto

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

Caro, J. (2018) El nuevo código procesal penal señala en su art 94° “1.- se considera agraviado a todo aquel que resulte ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. 2.- En los delitos cuyos resultados sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el art. 816° del código civil. 3.- También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos a quienes la dirigen, administran o controlan, 4.- las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos interés y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.3.7. Actor civil

2.2.1.3.7.1. Concepto

Caro, J. (2018) “el actor civil, es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito”. (P.1098)

Regulación, Art. 98° C.P.P, sección IV, título IV, capítulo II, Libro Primero De Las Disposiciones Generales.

Cubas, (2015) La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción reparatoria está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p.279)

Caro, J. (2018) cita el Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el art. 12°, apartado 3, que estipula “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

El artículo 101° de la norma procesal prevé que: “La constitución de actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria”, la constitución de actor civil se puede dar luego del vencimiento del plazo de la investigación preparatoria y antes de la emisión de la disposición. Casación N° 613-2015-Puno, 03-07-2017 Primera Sala Penal Transitoria. (P.1102)

La oportunidad para constituirse en actor civil antes de la culminación de la investigación preparatoria. El juez de la investigación preparatoria, una vez que ha recabado la información del fiscal acerca de los sujetos apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución de actor civil resolverá dentro del tercer día,

el trámite se realiza mediante audiencia, en el cumplimiento del principio de oralidad, publicidad y contradicción. (Acuerdo Plenario N° 5-2011 / CJ-116, 06-12-201)

2.2.1.4. Las Medidas Coercitivas

2.2.1.4.1 Concepto

Según Rosas (2009), señala que: Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculgado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio o durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene hacer la actuación de la ley sustantiva como un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos (p. 443).

Rosas Yataco, J. (2009) concluye que: “La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere absolutamente indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva” (p.444)

2.2.1.4.2 Principios para su aplicación

Según Rosas (2009), señala los siguientes principios:

2.2.1.4.2.1 Principio de legalidad

Nuestra constitución se encarga de establecer las condiciones y presupuestos: “no se permite forma alguna de restricción de la libertad procesal, salvo en los casos previstos por la ley; están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos en cualquiera de sus formas” (Rosas, 2009, p.448).

2.2.1.4.2.2 Principio de excepcionalidad

Rosas. Y. (2009) Del mismo artículo señalado líneas arriba se desprende que la regla general es el respeto irrestricto del derecho de la libertad ambulatoria, y solo en casos excepcionales se tomara dicha medida extrema. Fuera de estos casos excepcionales, el inculpado tiene la posibilidad de concurrir al proceso penal en libertad, con las sujeciones de ley. (p.p. 448 – 449)

Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente cuando se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable que se pretende obstruir la actividad probatoria, sea porque se tienen los mismos elementos para temer la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria y siempre que su dictado resulte compatible con los principios. (Reátegui Sánchez, J., 2010. p.11)

2.2.1.4.2.3 Principio de proporcionalidad

Rosas. Y. (2009) La medida impuesta debe ser proporcional a la pena que se espera, esto es la prognosis de la pena probable a sancionar. Ello también implica que debe contarse con elementos probatorios suficientes. (p. 449)

R.N. N° 4153, (2006) Para la dosificación punitiva o con el objeto de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de penas y el *quantum* de estas; se ha fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, lo que comprende la edad, educación, condición económica y medio social. (P.49)

2.2.1.4.2.4 Principio de provisionalidad

Las medidas de coerción sólo se sujetan a la regla rebus sic stantibus. Se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y en todo caso hasta alcanzar

los fines del proceso; no son medidas definitivas sino provisionales, lo que significa que en cualquier fase procesal o una vez concluido el mismo cesa o se convierten en definitivas mediante otras formas procesales. (Sánchez Velarde, P., 2009, p.325).

2.2.1.4.2.5 Principio de suficiencia probatoria

A partir de la cual se ha establecido que “Al igual que por imperio del derecho a la presunción de inocencia, la aplicación de una medida coercitiva no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización, cuando la sentencia con que culmine no deje de ameritar ninguna prueba (ni sufra la adulteración de alguna) por obra del procesado, y cuando se cumpla efectivamente la pena que ella imponga (...)”. A partir de lo acotado anteriormente, se debe entender que ello se encuentra referido a un aseguramiento procesal dirigido específicamente al de la ejecución de la pena corporal y no del aseguramiento probatorio propiamente dicho. (Reátegui Sánchez, J., 2010. p.12).

2.2.1.4.2.6 Principio de judicialidad

Uno de los poderes que emana de la función jurisdiccional es precisamente el poder de coerción. El proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a una mínima proporción. El Derecho del Estado de penar no se hace efectivo de un modo inmediato, o sea, el Derecho Penal no es un derecho de coacción directa, sino de coerción indirecta pues la potestad punitiva no puede efectuarse inmediatamente con el uso directo de la fuerza pública, como la potestad de policía. Pero a través de todas las medidas coercitivas pareciera que la coacción estatal fuera ejercida de modo inmediato y directo, porque, por ejemplo, se detiene con solo sospechas insuficientes. Por eso la coerción procesal debe ser lo más delicado para la política legislativa. (Reátegui Sánchez, J., 2010. p.14).

2.2.1.4.2.7 Principio de taxatividad

Sólo se pueden aplicar las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en la ley procesal, de allí que se haga mención expresa a que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal. (Sánchez Velarde, P., 2009, p.326).

2.2.1.4.2.8 Principio de motivación de la resolución

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. Tratándose de decisiones judiciales que importan restricción de derechos de las personas, las mismas deben ser suficientemente motivadas. (Sánchez Velarde, P., 2009, p.326).

Según Chanamé (2009): Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto.

2.2.1.4.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.4.3.1. Concepto

Corresponde a la autoridad jurisdiccional decidir sobre la situación jurídica del imputado, asegurar su presencia y evitar el peligro de ocultamiento de la justicia o de la perturbación de la actividad probatoria y también para asegurar el cumplimiento de la sentencia. La misma ley establece que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan elementos de convicción. (Sánchez Velarde, P., 2009).

Según Rosas (2009), señala que las medidas coercitivas están clasificadas de la siguiente manera:

Medidas de coerción personal:

Detención (policial), El arresto ciudadano, La prisión preventiva, Comparecencia, Internación preventiva, Impedimento de salida, Conducción compulsiva.

Medidas de coerción real:

a) Embargo. b) Desalojo preventivo. c) Pensión anticipada de alimentos. d) La incautación.

Rosas, Y. (2009) Como se advierte, las medidas de coerción personal recaen sobre la persona del imputado, restringiendo algunos derechos que son protegidos por la constitución. Las medidas coerción real afectan el patrimonio del inculcado o del tercero civilmente responsable (p. 444).

2.2.1.4.3.2 Prisión Preventiva

2.2.1.4.3.2.1. Concepto

El nuevo código denomina prisión preventiva a la llamada detención judicial de la legislación anterior. Se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación. Tratándose de la libertad como derecho fundamental su restricción no podía ser concedida a otra autoridad que la jurisdiccional y en los casos y bajo los requisitos previstos, por la ley. (Jurista Editores, 2019)

Sánchez Velarde, P. (2009). Art 268° C.P.P El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia en los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción al imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y
- c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia. (peligro de fuga y obstaculización). Plazos. - Art. 272° El plazo para la prisión preventiva es de 9 meses se puede prolongar por 9 meses más, para

casos complejos la norma establece 18 prorrogables por 18 meses más y 36 meses para procesos de criminalidad organizada prorrogable por 12 meses más. Por lo que este pedido debe ser solicitado al Juez antes de su vencimiento.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1 Concepto

Oré Guardia (1999) Dice que la prueba puede significar lo que se quiera probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. P.279

San Martín, C. (2009), en ese sentido, se establece que la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad (“real” o, en defecto de ella, “reglada”) y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad en las decisiones judiciales. (p.13).

La prueba permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, derivar la antijuricidad de la conducta y de la culpabilidad o para concluir en la inexistencia de esos fenómenos jurídicos, por ello el acopio de los medios de prueba tiene como natural correlato el debate y la valoración de los mismos para conocer si el objeto del procedimiento es real, si la imputación es verdadera, falsa o equivocada, si el imputado reúne o no los requisitos de culpabilidad y finalmente adquirir la certeza de haber esclarecido el caso, todo ello dentro del debido proceso para infundirle legitimidad; que, en este orden de ideas, una resolución de carácter final debe estar precedida de una actividad probatoria razonable que permita establecer de manera concreta la culpabilidad o inocencia del encausado. Caro, J. 2018, p..)

Caro, J. (2018) La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Caro, J. (2018) La eficacia de la prueba, su importancia radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en un proceso para producir la prueba necesaria que pueda formar la convicción del juez juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos

que son o serán objeto de probanza, es por ello que el medio probatorio debe contar con:

Pertinencia. - Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

Conducencia e idoneidad. - El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibida para verificar un determinado hecho.

Utilidad. - Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza.

2.2.1.5.2. Principios

2.2.1.5.2.1 Valoración probatoria

La Valoración probatoria es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso (Talavera, 2017, p.159).

Según Sánchez Velarde, P., (2009). La actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad.

En tal sentido, todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción. El objeto del proceso debe quedar plenamente satisfecho para que se cumpla la excelsa función jurisdiccional: juzgar. (P. 268)

Art. 158° En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

La prueba por indicios requiere:

- 1.- Que el indicio este probado;
- 2.- Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.
- 3.- Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contradicciones consistentes.

Jurisprudencia, T.C. (2005) Las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuren su pretensión o defensa. [..]. 8 [De] los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida.

2.2.1.5.2.2 Principio de legitimidad de la prueba

Fronzizi y Daudet (2000), afirma:

“Otro de los caracteres de la prueba sin duda, fundamentales el de su legalidad, que se verifica cuando aquélla ha sido regularmente obtenida e incorporada al proceso, fuera de cuya hipótesis no será utilizable en éste. El deber del tribunal de establecer la verdad jurídica objetiva en el proceso penal ha de ajustarse a este principio. Así, deberá prescindir de las pruebas obtenidas por medios inconstitucionales o ilegales, pues, de otro modo, estaría desconociendo el derecho constitucional al debido proceso”

El Art. VIII del Título Preliminar del CPP 2004 acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las

pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (Sánchez Velarde, P., 2009)

2.2.1.5.2.3 Principio de la comunidad y unidad de la prueba

Talavera (2017) afirma:

“El principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado”. (p. 130)

El proceso penal exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales. Ello significa que las pruebas ofrecidas por la Defensa del procesado o del Fiscal, no son de conocimiento exclusivo de la autoridad jurisdiccional, sino que también de aquella que no los ha ofrecido. (Sánchez Velarde, P., 2009).

Consiste este principio que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea se hayan practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del Juez (Rosas, 2009, p. 731).

2.2.1.5.2.4 Principio de la autonomía de la prueba

El derecho a probar comprende también el derecho a que los medios de prueba aportados, admitidos y actuados sean objeto de valoración adecuada y motivada por parte del Juez. Como se advierte, se exige que la prueba sea objeto tanto de valoración *adecuada* como de una valoración *motivada*. (Reyna, 2015, p. 244).

Es uno de los principios más invocados en materia probatoria. La libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución y el respeto a los derechos de la persona que se consagran. (Sánchez Velarde, P., 2009).

2.2.1.5.2.5 Libertad probatoria

Cubas V. (s.f) En el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, es decir que no exige la utilización de un medio determinado, respetando las

garantías constitucionales de toda persona, es decir que este no atente con la dignidad humana. (pp.311-312)

2.2.1.5.2.6. Principio de la carga de la prueba

Parra, J. (2004) Dentro de este marco ha de considerarse lo que en su momento afirmo: “no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte” (p.242)

De la misma manera se debe tener en cuenta quien plantea que la carga de la prueba: ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada. (Rosenberg (2002, p 7)

Echandía, D. (2007) una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte. (1997)

2.2.1.5.2.7. El objeto de la prueba

Robles, S. (2017) Se refiere a todo lo susceptible de ser probado, en otras palabras, es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento. El objeto de prueba es el *thema probandum*, es decir, lo que hay que determinar en el proceso. Los hechos que son objeto de probanza comprenden: • Los que no presentan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado individual o colectivamente. • Aquellos en los que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales. • Las cosas o realidades

corpóreas creadas o no por los seres humanos. • La persona humana en su estado físico.
• La persona humana en su estado psicológico. Página 110

Rosas Yataco, J (2009), afirma: “Entonces concluimos que el objeto de la prueba no son las afirmaciones de los sujetos procesales, sino son los hechos imputados, es decir tenemos que probar que hay o existe un evento delictivo (materialidad del delito), así también que exista o no la responsabilidad penal del imputado. (P.708)

Cafrerata Nores, señala que el objeto de la prueba, se determina por lo abstracto y lo concreto.

Consideración en abstracto

Desde este punto de vista, se examina qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Así, la prueba puede recaer sobre hechos naturales (caída de un rayo) o humanos- físicos (una lesión) o psíquicos (la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de persona (edad, nacimiento), cosas y lugares.

Consideración en concreto

En el proceso penal, la prueba deberá versar sobre la existencia del “hecho delictuoso” y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Se dirigirá también a la individualización de los autores, cómplices o instigadores, en la que se verificará la edad, educación, costumbres, antecedentes, los motivos que lo hubieren llevado a delinquir, entre otros. (P.21)

Discusión en la doctrina

Sin embargo, Mixán Mass

Mixán Mass, (1996) Destaca la corriente de opción que sostiene que es conveniente denominar “*thema probandum*” (tema de prueba) a lo que, en la práctica, resulta necesariamente objeto de la actividad probatoria en cada procedimiento penal en concreto. De modo que el tema *probandum* tiene como contenido los hechos concretos. (Pp 343-344)

Miranda Estrampes, al exponer que, cuando utiliza el término objeto de la prueba, no se está refiriendo a lo que en cada proceso en particular debe ser materia de la actividad probatoria, sino a lo que con carácter general se puede probar. (Pp 32 y ss)

2.2.1.5.2.8. Etapa de la valoración probatoria

2.2.1.5.2.8.1. Valoración individual de la prueba

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera, que podemos denominar *examen individual de las pruebas*; y una segunda, que llamaremos *examen global de todos los resultados probatorios*. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del Código Procesal Penal, cuando señala que, para la apreciación de la prueba, el juez penal resolverá primero individualmente y después conjuntamente con el resto (art. 393.2) (Talavera, 2017, p. 174).

2.2.1.5.2.8.2. La apreciación de la prueba

Miranda (como se citó en Rosas, 2009), afirma que: “La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de convicción del juzgador. (p. 721)”

2.2.1.5.2.8.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es la apreciación razonada del magistrado con respecto a la valoración de la prueba de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al proceso (Talavera, 2017).

En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. (Sánchez Velarde, P., 2009)

2.2.1.5.2.8.4. Juicio de incorporación legal

Excepcional, es posible la admisión de nueva prueba en el juicio oral cuando aquella ha sido conocida por las partes con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. En estos casos, además de verificar los requisitos propios de todo medio de prueba (pertinencia, conducencia y utilidad) el Tribunal o Juez unipersonal deberá analizar si, en efecto, la existencia de la prueba ha sido de recién conocimiento por parte de la parte que solicita su actuación (Reyna, 2015, p.p. 994 – 995).

2.2.1.5.2.8.5. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a los requisitos que deben contener un medio probatorio para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios (Talavera, 2017, p. 175).

2.2.1.5.2.8.6. Interpretación de la prueba

Según Talavera, (2017), afirma que: Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa (p. 177)

2.2.1.5.2.8.7. Juicio de verosimilitud

Según Talavera (2017), afirma que: una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por la parte, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. A este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para caso concreto (p.179).

La verosimilitud requiere que el contenido de la prueba respete absolutamente las reglas de la física y de la naturaleza. Esto significa que no será verosímil un resultado probatorio que se oponga a las leyes naturales (Talavera, 2017, p. 179).

2.2.1.5.2.8.8. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios -desechando todo aquello que se le muestra como increíble o inverosímil- el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados (Talavera, 2017, p.180).

2.2.1.5.2.8.9. Razonamiento conjunto o global

Por su parte Talavera (2017) afirma que:

“Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un *iter factico*, que se plasmara en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar en modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones, y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global (p.181).”

2.2.1.5.2.8.10. Medios probatorios en el presente estudio

Los medios probatorios actuados fueron: Acta de denuncia policial (fojas N°02 de CF); Informe radiográfico(fojas N°08 CF); Oficio N°3685-2015-REDIJU-CSJSA/PJ-NSK(fojas N°41 CF); Reporte de casos según personas naturales del sistema fiscal (fojas N°44 CF); Reporte de ficha RUC (fojas N°45-49 CF); Reporte de oficio de Internet de páginas blancas (fojas N°46-47 CF); Declaración testimonial de la agraviada “R”; Declaración testimonial de “S”; Declaración testimonial de efectivo policial “C” (Expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01)

2.2.1.6. La resolución judicial

2.2.1.6.1. Concepto

Águila (2010) se refiere a alegatos que se promueven o deciden en el proceso o que lo terminan.

Cornejo (2011) se refiere a cualquier acto del tribunal asignado a mantener la disputa que es objeto de la sentencia.

Las decisiones judiciales también son similares a las afirmaciones del cuerpo judicial determinadas a producir un efecto legal, a la que las cuestiones procesales deben adaptar su comportamiento. Podrían ser sentencias, decretos y órdenes. El art 121 del código promueve cada una de estas resoluciones con más detalle. (Ledesma, 2008).

2.2.1.6.2 Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.6.2.1 El decreto: “Son aquellas resoluciones donde el juez lo elabora, para cuestionar las decisiones judiciales establecidas por las normas legales”. (Merino, 2016 p. 56)

Para (Vaquero, 2013)

El juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado. (pág. 106)

2.2.1.6.2.2 El auto

“Es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional”. (Merino 2016 p.56)

Según Vaquero (2013)

Es una resolución y se dicta cuando se deciden recursos contra providencias decretos del secretario judicial, no de juez, o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales. (p. 106)

2.2.1.6.2.3. La sentencia

“Tipo de resolución judicial más frecuente que, ya sea en primera o en segunda instancia, se realiza para poder poner fin a un proceso y una vez que ha concluido el proceso ordinario, la tramitación establecida por ley”.

Según Merino, (2016) define de la siguiente, manera

Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado. (p. 56)

De acuerdo a los manifestado con Vaquero, (2013)

Probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recurso

2.2.1.6.3. La claridad en las resoluciones judiciales

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008)

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante (León, 2008)

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994)

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname,

2009)

2.1.7.3. El medio impugnatorio empleado en el proceso judicial del estudio

El medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación, el imputado fue el individuo quien impugnó, respecto a la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal de Investigación Preparatoria Pertenece a la Corte superior de Chimbote. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal. Como se trató de un proceso ordinario, en segunda instancia, es por ello que intervino la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Distrito Judicial de Lima, (Expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01).

2.2.2. Las bases teóricas del tipo sustantivo

2.2.2.1 El delito

2.2.2.1.1 Concepto

Antolis, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Carlos, A. 2010 El delito es una conducta desviada socialmente, enfrentada con la norma, infidelidad del derecho. Acción típica, antijurídica y culpable.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

2.2.2.1.2 Clases de delito

Caro, J (2018) Para la configuración de los injustos penales se requiere de la presencia de los elementos objetivos y subjetivos, consistentes estos últimos en la perpetración de la conducta ilícita como el dolo, entendiéndose esto como la conciencia y la voluntad del agente de cometer el hecho antijurídico y culpable (p.74)

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

Delito doloso:

Acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

Delito culposo:

Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

Delitos de resultado:

Se puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

Delitos de actividad:

En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

Delitos comunes:

Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.1.3 La teoría del delito

Machicado (2009) refiere que:” La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños.”

Según, Plascencia, R. (2004), la Teoría del Delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces será, objeto de análisis de la teoría del delito, aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable. O bien, no punible. (p.15)

La teoría del caso es el instrumento más importante, para organizar nuestro desempeño en el Proceso Penal. La teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. (Código Procesal Penal 2007, p.33)

2.2.2.1.3.1 Componentes del Delito

2.2.2.1.3.1 Tipicidad.

Hurtado (2005) afirma que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal, valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

Según Bacigalupo, E. (1996). El tipo penal (supuesto de hecho típico del delito) en general. Que una acción es "típica" o "adecuada a un tipo penal" quiere decir que esa acción es la acción prohibida por la norma. La teoría del tipo penal es, consecuentemente, un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

2.2.2.1.3.2 Determinación del tipo penal aplicable

Mayer, (s.f) se le atribuye haber descubierto los llamados elementos normativos del tipo. Se trata de elementos típicos que tienen un carácter valorativo, pues no basta con una percepción sensorial para constatar su existencia, sino que resulta necesario un juicio de valor para determinarlos (p. 385).

2.2.2.1.3.2 Determinación de la tipicidad objetiva

Beling, (s.f) concluyó que la tipicidad constituye un elemento fundamental del delito que se encarga de describir un elemento fundamental del delito que se encarga de describir la parte externa del hecho delictivo (p. 384)

2.2.2.1.3.3 Determinación de la tipicidad subjetiva

En las exposiciones generales del delito resulta usual distinguir dos formas de tipo subjetivo: El dolo y la culpa. Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la

imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático (García, 2012, p.480).

2.2.2.1.3.2 Antijuridicidad

2.2.2.1.3.2.1 Determinación de la antijurídica

García (2012), afirma que: “La antijuridicidad se determinó primeramente en términos formales, en el sentido de que una conducta típica era además antijurídica si contravenía una norma de prohibición o de mandato (p. 569)”.

Villa (2008), precisa que es el juicio negativo del valor que recae sobre la conducta humana valorada. Esta cualidad o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es contraria al derecho. Una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir se presenta una violación por parte del comportamiento donde se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica.

Según Bacigalupo, E. (1996). El segundo elemento de lo ilícito es la antijuridicidad. Antijurídica es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica porque lesiona la norma que dice "no debes matar"; esta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación (por ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad, etc.).

2.2.2.1.3.3 Determinación de la culpabilidad

Reyes (1982) sostiene que la culpabilidad es la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.

Según Bacigalupo, E. (1996). Como hemos dicho, la realización de una acción típica y antijurídica no es suficiente para generar responsabilidad penal. Las condiciones bajo

las cuales el autor de un ilícito penal debe responder por el hecho cometido tienen, por lo tanto, que analizarse independientemente de las que determinan la existencia de lo ilícito.

Es preciso, pues, reconocer que la culpabilidad supone un contenido psicológico, pero éste no constituye ya de por sí la culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Sólo cuando este juicio de reprobación se hace, es cuando surge el concepto de culpabilidad. Es un juicio valorativo (desvalioso). (Jiménez de Asua, L, 1997. p.355)

El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto el suceso lesivo puede atribuírsele como un hecho suyo (García, 2012, p.172). El citado principio tiene sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. El principio de Culpabilidad Penal (Nullum crimen sine culpa) es un pilar fundamental de todo estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del estado.

Según, Yacobucci (2002), afirma que “el Derecho Penal de nuestro tiempo ubicó al Principio de Culpabilidad como uno de los pilares de legitimación del ius puniendi. Esto es, como una de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del estado. (p. 296). Sin duda alguna, el principio de culpabilidad, constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal, no solo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido”.

Según Roxin, (2004), la define desde una perspectiva material, como una "actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa". Se afirma la culpabilidad cuando el sujeto "estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente

asequibles "posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma". (p.36).

Panta. C. (2014) La culpabilidad y la prevención se limitan recíprocamente: solo puede buscarse prevención a través de la pena bajo el presupuesto y la medida de culpabilidad, pero también la culpabilidad justifica la pena solamente en el marco de lo previamente exigible. P.21.

2.2.2.1.4 Consecuencias Jurídicas del delito

Gálvez y Rojas (2011), sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Finalmente sostenemos que el delito en la concepción jurídica es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal.

Según, Garrido, M., (2001). Se sabe que la pena constituye una privación o restricción de bienes jurídicos que están previamente determinados por la ley, que debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente (los tribunales) y en contra de quien ha sido declarado por sentencia culpable de un hecho típico.

2.2.2.1.5 La pena

Frisch, (citado por Silva, 2007), señala que: "la teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad".

La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representa una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad

del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal (Schönbohm, 2014, p.130).

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros (Schönbohm, 2014, p. 131).

En el caso en estudio, tenemos que: 1.- Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este punto argumentativo que la persona de “A” ha cometido el delito por el cual es acusado en cuanto a agresión a la integridad corporal o salud realizada sobre la agraviada “B”, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones leves agravadas por violencia familiar estipulado en el artículo 122°-B, la que infieren: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y la suspensión de la patria potestad según el literal e. dl artículo 75 del Código de los niños y adolescentes”*.

2.- Para determinar esta graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por el artículo 45°,45° A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con todo lo cual la pena concreta debe estar dentro del tercio inferior, que para el presente caso es de entre tres hasta seis.

3.- Por otro lado para la determinación Judicial de la pena a imponerse, se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que

corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la Pena” en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al Juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45°, 45°A y 46° del Código Penal.

4.- En ese sentido valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con grado de instrucción secundaria completa, con todo lo cual la pena concreta debe estar dentro del tercio inferior, que, para el presente caso, considerando como extremo Seis Años de pena privativa de libertad, por lo tanto, la pena concreta debe estar fijada dentro de estos parámetros antes indicados.

2.2.2.1.6 La reparación civil

Villavicencio (2010), afirma que: La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Según, Garrido, M., (2001). La responsabilidad penal es una consecuencia natural de todo delito, en tanto que la responsabilidad civil no siempre lo es, porque sólo en determinadas hipótesis un delito da origen a una responsabilidad de esta naturaleza. Así sucede cuando siendo el hecho un delito penal, además lesiona intereses particulares de la víctima o de terceros, lesión que puede ser material o moral. (P. 386). Los delitos intentados, los frustrados, los sin víctima, los de peligro abstracto, los atentados contra el culto, en general no causan un daño susceptible de reparación civil; otro tanto ocurre con los delitos contra el Estado y situaciones análogas. (P.387).

2.2.2.1.6.1 Determinación de la reparación civil

El artículo 92 del CP establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha deducido la conclusión de que no es posible

determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido. (García, 2012, p.953)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

Caro, J. (2018) En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

(Casación N° 342°-2011-cusco, de 02-07-2013, f.j.4.1. Sala Penal Permanente. Texto completo: <bit.ly/1Yut0Yd>).

R.N. N° 2777, (2012) La reparación civil se determina por la naturaleza del daño causado, *Respecto a la reparación civil: 2.3.1* La reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. *2.3.2* El monto de la reparación civil no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado-su capacidad de pago-, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado. *2.3.3* Las cantidades señaladas en la sentencia recurrida, permiten resarcir los daños derivados de la violencia contra la persona y el desmedro económico causado por el asalto y sustracción de una herramienta laboral; por lo que al encontrarse con arreglo a la Ley la decisión debe confirmarse. p.2

En el presente caso en estudio, tenemos: Que, a efectos de determinar la reparación civil se debe mencionar que “El sujeto que cometió un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero, además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delito o ex

contractual, dado que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por el encausado.”

Asimismo, el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la Jurisprudencia se tiene establecido que: “*debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente*”. Por lo que, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así de dicha norma destaca el artículo 1985° en el cual señala que: “*la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*”. De igual forma el artículo 1984° del Código Civil prescribe: “*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia*”. En el presente caso, el daño ha sido consumado por el sentenciado, a través de una agresión física, por lo cual debe ser resarcida y merecedor de una pena.

Por lo que el Juez tomó estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, sin embargo debemos precisar que el Actor Civil ha solicitado en el Acto de Juicio Oral la suma de diez mil nuevos soles, sin embargo la agraviada no ha precisado que desde el momento que se produjo los hechos hasta la actualidad, no ha podido trabajar; en este caso la parte agraviada no indicó porque motivos exactamente la agraviada posterior a los hechos no pudo trabajar, si conforme a lo señalado por el médico legista, las lesiones fueron superficiales, no ocasionándole heridas graves que perjudicaran su salud y desenvolvimiento con algún impedimento en sus funciones; sin embargo y pese a ello, la judicatura fijó una reparación civil acorde al daño causado.

Por lo que concluyeron en primera instancia fijaron reparación civil el monto de cinco mil soles, a favor de la parte agraviada, monto que será cancelado durante el tiempo de la condena.

En segunda instancia de igual forma se confirmó la misma Reparación Civil a favor de la agraviada, y finalmente se tuvo la imposición de costas, teniendo en cuenta que el acusado “A” ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501°, inciso 1 del Código Procesal Pena, corresponde imponerle pago por costas dl proceso.

2.2.2.1.7 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Tanto el daño patrimonial como no patrimonial, el juez penal debe estar en capacidad de poder evaluar estos daños y proceder a determinar motivadamente una reparación civil justa (García, 2012, p. 959).

2.2.2.1.8 La proporcionalidad con el daño causado

El segundo concepto que engloba la reparación civil es la llamada indemnización por los daños y perjuicios. Se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal. En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extra- patrimonial (García, 2012, p. 958).

2.2.2.1.9 Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.2.2. Delito de lesiones leves

2.2.2.2.1. Concepto

Salinas, S (2018) lesiones leves, daño causado dolosamente a la integridad o salud de un tercero, que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo. Lesiones leves, son todas aquellas que no producen daño o desmedro a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave.

Caro, J. (2018) Lesiones Agravadas, es una lesión grave cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social. (P.325).

Para la configuración del delito de lesiones leves se requiere que sea netamente dolosa. O sea que el agente quiera realizar y graves cuando se acredita que el agente procedió con el ánimo de lesionar “animus vulnerandi” (EXP. N° 1796-Lima 26-06-1997, Sala Penal)

2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido

Tovar (s/f) señala que son:

a) Bien jurídico protegido

El derecho a la integridad física

b) Sujeto activo

El sujeto activo efectúa la conducta delictiva a través de movimientos corporales o materiales

c) Sujeto pasivo

Cualquier persona

2.2.2.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

Cortázar (2016) indica que son:

a) tentativa:

En este delito es posible y probable admitir la tentativa

b) consumación:

En este delito la consumación exige la producción de un determinado resultado, esto es que se haya lesionado en forma parcial o íntegra la salud física y psicológica del sujeto pasivo.

2.2.2.2.4. La antijuricidad

Siendo la Antijuricidad un elemento esencial general para que exista el delito de lesiones el hecho debe ser antijurídico. Será antijurídico cuando, siendo típico no esté protegido el sujeto activo por una causa de licitud (Guevara, 2016)

2.2.2.2.5. La culpabilidad

Según Guevara (2016) en orden a la culpabilidad con relación a las lesiones pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- Lesiones.
- Homicidio frustrado o tentativa.
- Lesiones preintencionales.

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaecerles, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito de Lesiones leves, en el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú evidencia las siguientes características: condiciones que garantizan el debido proceso; incumplimiento de plazos; claridad en las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de

investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos

órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso penal sobre lesiones leves, que registra un proceso común, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de lesiones leves

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante

de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre lesiones leves; expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01. Primer juzgado de investigación preparatoria. Chimbote-Distrito Judicial del Santa-Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre lesiones leves en el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre lesiones leves en el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa. 2019	<i>El proceso judicial sobre lesiones leves en el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteados</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas?	¿Identificar la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones plateadas
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad

(Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 01 respecto del cumplimiento de plazos

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Referente	Cumple	
			Si	No
<i>Del Juzgador</i>	Audiencia de control de acusación	Artículo 351 del NCPP – establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia	X	
	Auto de enjuiciamiento	Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal.	X	
	Emisión de la sentencia	Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia.	X	
<i>Del Ministerio Público</i>	Investigación preliminar	Artículo 334.2 del NCPP establece 20 días sin detención.	X	
	Investigación preparatoria	Artículo 334.2 del NCPP establece 60 días prorrogables a 120 días.	X	
	Requerimiento de acusación	Artículo 343.1 del NCPP establece 15 días para decidir su acusación.	X	
<i>Del sentenciado</i>	Absolver el requerimiento	Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver.		X
	Presentación de pruebas	Las pruebas deben ser presentadas durante la investigación hasta antes de la audiencia de control de acusación	X	

Fuente expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01

En la tabla 01 se observa que de los actos procesales escogidos el juez y el fiscal cumplieron con los plazos, mientras que el sentenciado cuando le llegó la acusación no presentó ningún documento ofreciendo nuevas pruebas o para pedir sobreseimiento.

Tabla 02 Respecto a la claridad de las resoluciones

Resolución	Descripción de la claridad
Auto de enjuiciamiento	En la resolución N° 01 de fecha 18 de abril del 2016, se dicta el auto de enjuiciamiento contra B, como autor de la presunta comisión del delito sobre lesiones leves, se aprecia coherencia y claridad de fácil comprensión del público.
Sentencia de primera instancia	En la resolución sin número de fecha 30 de junio del 2016, se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo en cuenta y valorando todas las

	pruebas es que el juez resuelve condenando, dicha sentencia es clara y coherente y de entendimiento al público.
Sentencia de segunda instancia	En la resolución N° 11 de fecha 18 de noviembre del 2016, en donde la sala confirma la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia pero modifican el quantum de la reparación civil el mismo que se fija en la sentencia de segunda instancia, dicha sentencia es clara y coherente y de entendido publico

Fuente: expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01

En la tabla 02 se observa que existe claridad en las resoluciones escogidas tanto en el auto de enjuiciamiento como en las sentencias de primera y segunda instancia se aprecia que son resoluciones de fácil entendimiento.

Tabla 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado

Medio probatorio	Descripción de la pertinencia
Documentos	Informe radiológico Oficio N° 3685-2015 de jefe de registro de condenas Reporte de caos según personas naturales del sistema fiscal Certificado médico legal N° 6458
Pericia	Informe radiológico
Declaración del agraviado	Acta de denuncia verbal de fecha 22 de noviembre del 2014.

Fuente: expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01

Lectura en la tabla N° 03 se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, en consecuencia, le impuso la pena requerida que fue de 6 años de prisión efectiva.

Tabla 04. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado

Descripción: hechos	Calificación jurídica
En síntesis, los hechos fueron en versión del agraviado, que fue agredida por B el día 22	Artículo 122° lesiones leves: “El que causa a otro daño en el cuerpo o

<p>de noviembre de 2014, a las afuera de la discoteca X, posteriormente puso la denuncia en la comisaria, asimismo se procede con la examinación de parte del médico legista, con lo cual acredita las lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso (fractura de huesos propios de la nariz) y otorga una atención facultativa de 5 días por incapacidad médico legal de 15 días</p>	<p>en la salud que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de 2 años y con 60 a 150 días multa.</p>
---	--

Fuente: expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01

Lectura en la tabla 04 se observa que los hechos fueron calificados idóneamente, así se desprende de la acusación fiscal y del pronunciamiento del juez, no hubo ningún tipo de desacuerdo.

5.2. Análisis de resultados

1) Con respecto a los plazos, el juzgador y el representante del ministerio público si han cumplido a cabalidad con los plazos establecidos en el NCPP mientras que el sentenciado no presentó ninguna prueba a su favor cuando tuvo la oportunidad, cuando el fiscal solicitó al juez de investigación preparatoria el requerimiento acusatorio.

las Diligencias Preliminares el plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333° del Código Procesal Penal.

Según el código procesal peruano Art 342° NCPP el Plazo de la Investigación Preparatoria

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria.

2) Con respecto a las resoluciones, las que se han analizado en el presente caso en el expediente sobre Lesiones Leves el auto de enjuiciamiento como las 2 sentencias de primera y segunda instancia están conforme porque están claras y son de fácil entendimiento y comprensión.

3) En cuanto a los medios probatorios, la agraviada ha demostrado fehacientemente con testigos, pericias y documentos que ha sido agredida, y ha sufrido lesiones leves, como consecuencia de los actos del procesado. En consecuencia, los medios probatorios expuestos si corroboran los hechos que configuran el delito de lesiones leves.

4) Con respecto a la calificación jurídica, ha quedado demostrado en el proceso que el sentenciado efectivamente ha cometido el delito de lesiones leves, por el hecho de haber agredido a otra persona, donde se demuestra que ha sufrido lesiones traumáticas (fractura de hueso de nariz) todo esto ha sido pertinente y amparado en los siguientes artículos del código penal.

Artículo 122° lesiones leves: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de 2 años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa”.

VI. CONCLUSIONES

Como se puede apreciar el trabajo de investigación comprende básicamente la revisión de un proceso judicial con un propósito específico en este caso fue un proceso penal expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-04, tramitado en el Primer Juzgado de investigación preparatoria, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Perú.

Las sentencias de primera y segunda instancia fueron ambas satisfactorias, en el presente estudio. Como quiera que el objetivo fue determinar la caracterización del proceso sobre el delito de lesiones leves, en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión:

1) Respecto al control de plazos todas las actuaciones se han realizado conforme lo establece el nuevo código procesal penal tanto en la investigación culminando con sentencia en primera instancia del mismo modo se tramito en el tiempo suficiente para la apelación a la segunda sala penal culminando confirmando la sentencia condenatoria.

2) Claridad de las resoluciones, Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis fue el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-04, se detectó que fueron las siguientes: proceso penal común, cuyo delito es de lesiones leves, el Primer Juzgado de investigación preparatoria de Chimbote condenando a A, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones de leves en agravio de B: como tal se le impone 1 año de pena privativa de la libertad suspendida, y se fijó como reparación civil la suma de S/. 2,000 (dos mil soles) que deberá pagar el sentenciado B, a favor de la parte agraviada. Esta resolución fue apelada que emite sentencia de vista en segunda instancia fallando: confirmando la sentencia contenida en la resolución sin número de fecha 30 de junio del 2016.

3) Respecto de los medios probatorios, los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, en consecuencia, el juzgador en su pronunciamiento evidencia mención clara de la identidad del sentenciado como del agraviado gracias a

los testimoniales, informe radiológico y el examen médico legal, por lo tanto el juez le impuso la pena requerida que fue de 1 años de prisión suspendida.

4) Todos los medios probatorios que se han hecho mención son idóneos y suficientes para justificar con la pretensión del representante del Ministerio Público en el sentido de que hubo 2 tipos de pretensiones una que es la pena privativa de la libertad solicitada 8 meses previsto en los artículos 122 del Código Penal, otra de las pretensiones fue la reparación civil de cinco mil soles, en ambas resoluciones en base a la idoneidad de los medios probatorios el magistrado optó por el mejor criterio e impuso 1 año de pena privativa de la libertad. Y en el caso de la reparación civil le consideraron dos mil soles, la agraviada apeló en el extremo de la reparación civil concediéndola y reformándola en cuatro mil soles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Academia de la Magistratura, (2012) Unidad coordinadora de proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia (PMSJ), *Guía de actuación del abogado defensor en el nuevo código procesal penal*, Lima 2012- Cecosami pre prensa e impresión digital S.A
- Acuerdo Plenario de la corte suprema, delitos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. “*Valoración de la prueba- prueba por indicio*”. *Ámbito Procesal: Ley N° 30364*. Recuperado de: <bit.ly2 Sgt1Dg
- Acuerdo Plenario Jurisdiccional Nacional Penal, Summa Penal.
- Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, “*desvinculación procesal*”.
- Acuerdo Plenario, corte suprema de justicia, *lesiones leves agravadas N° 002-201/CJ-116, del 12-06-2017*. Pleno Jurisdiccional de la sala permanente y transitoria (EP, 17-10-2017, Jurisprudencia, año XXVI, N° 1056, p.7879)” p. 433-Summa Penal.
- Alberto Binder, p. 370, “*la sentencia penal*”
- Alsina (2009, p. 505) *las Excepciones*.
- Angulo (2017) *El derecho a la presunción de inocencia, p 298*
- Bacigalupo, Z. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Santa Fe de Bogotá Colombia: Temis S.A.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Ara Perú
- Binder, A. (1993).” *Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica*” y *las Reformas Procesales en América Latina, la oralidad en los Procesos*. Chile: Corporación de Promoción Universitaria
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires – Argentina: DEPALMA
- Binder, Vallejo, Armenta y San Martín (como se citó en Reyna, “*aplicación del principio de correlación*”.

- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Bravo, V. “Violencia y su expresión jurídica en el estado constitucional de derecho”- Chiclayo 2013
- Beling (como se citó en García, 2012 “*determinación de la tipicidad objetiva*”
- Bernales (como se citó en Rosas, 2016, p. 104) *sobre el principio de Derecho de defensa*.
- Carga de la prueba, (Poder Judicial, 2013)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cabrera (2008) “*el proceso penal común*”
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el proceso penal* (3ra. ed.) Buenos Aires, Argentina: DEPALMA
- Casación (2014) N° 195-2012 - Moquegua
- Casación (2014) N° 194, “*Ancash publicado el 10 de junio del 2015*”
- Casación, 2011-Cusco N° 342, de 02-07-2013, f.j.4.1. Sala Penal Permanente. Recuperado de: <bit.ly/1Yut0Yd>).
- Casación-Huara, sala penal permanente “Principios de inmediatez en las actuaciones probatorias”, en Summa Penal- 3ra ed.)
- Caro, J (2018) *principio de proporcionalidad*. 3ra ed. Nomos & Thesis R.N.N° 4153-2006-Lima, del 11-1-2008. Primera sala penal transitoria.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema. (2018, R.N. N° 1346-2011-Puno, de 29-03-2012, f.j.5 Sala penal Transitoria).

- Caro, J. 2018 3ra ed. Lima: Nomos & Thesis art 155° Actividad probatoria (Exp. N° 6712-2005-HC-TC [Caso Magaly Jesús Medina, Vela Ney Guerrero Orellana, del 17-10-2005]. Web: 20-01-2006-EP, ff.jj. 15, 22 y 26. Texto completo: <bit.ly2Gie).
- Jurisprudencia del Tribunal constitucional (2018), *La prueba por indicio* (Exp. N° 4831-2005-PH-TC [Caso Rubén Silvio Curse Castro], del 08-08-2005. [Web: 06-09-2026-EP, 20-10-2006] ff.jj 6 y 8 Ttxto completo: >bit.ly 2DKw RRt>).
- Casación, N° 4233-2014-Lima Norte, 18/01/2016 (citado en Mendoza, 2017).
- Reyna (2015) “Cas. N° 760-2013-San Martín, 01/02/2016, (citado en Mendoza, 2017)”
- Código Procesal Penal art 158° prueba por indicio* Acuerdo Plenario De La Corte Suprema, Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito Procesal: Ley N° 30364. Recuperado de: <bit.ly2Sgt1Dg>
- Castillo Alva, J.L., (2004). “*Principios del Derecho Penal Parte General*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Cesar Landa, (2009) *Señala “origen de la crisis del sistema jurídico peruano”*.
- Chaname, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. edición. Lima – Perú
- Claus, R. (1997). *Derecho Penal – Parte General. “Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. 2da ed. Civitas S.A. Madrid –España
- Cubas, V.V. (2003). *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*: Lima Perú.
- Cubas, V.V. (2006). “*Teorías y Jurisprudencia Constitucional*”. 6ta ed. Palestra, Lima Perú
- Cubas, V.V. (2010). “*Instrucción e Investigación Preparatoria*”. Lo nuevo del código Procesal Penal del 2004: Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima Perú.
- Código de procedimientos penales. “Desvinculación procesal” l 3756 R.N.N° 3424-2013-Junín, del 08-06-2015. *Sala Penal Transitoria*.
- Código Civil, Jurista editores, 3ra ed.
- Código Penal y procesal penal, José Antonio Caro John, *Summa Penal 3ra ed.*
- Convenio- “De Cooperación para fortalecer a jueces de policías” Ministerio de Justicia y Subdere-Chile.
- Constitución Política del Perú, (1993) “art 2° inc 24, literal h: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos

inhumanos o humillantes”.

Comisión interamericana de derechos humanos, (2007) “*acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en América Latina, numeral 136*”.

Comité de América Latina y el Caribe (2007), “*para la defensa de los derechos de la mujer, sexto informe periódico del Perú sesiones 763^a y 764, numeral 22*”

Cuadrado Salinas (2010, p 121) “Principio acusatorio”.

Chiclayo -2013, Lesiones leves por violencia familiar), *Universidad Señor de Sipán*

Devis Echandía, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2007.

Ostos, J. Debido Proceso, *Garantías del debido proceso y el proceso penal.*

Distrito Judicial, (Wikipedia 2012)

Congreso de la República del Perú, Decreto Legislativo 1323 (06-01-2017) “*modificatoria art 121°-B-Lima*

Edson, R. E. *proceso de terminación anticipada*, recuperado de: <https://diariocorreo.pe>

Gimeno Sentra, Vicente, (2004) Madrid

Enciclopedia Jurídica 2011, “*documentos*”.

Estacio (2016), citado en Rosas, *Derecho de defensa.*

Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, *delito de Lesiones Leves Agravadas Por Violencia Familiar* Juzgado Penal Colegiado- Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Expediente N° 6712-2005-HC-TC [Caso Magaly Medina, Vela Ney

Expediente, N° 455-97-Callao, 23-03-1998. Sala Penal Transitoria. Texto completo, Rosas, J. p 414)

Guerrero Orellana, del 17-10-2005]. Wep: 20-01-2006-EP, fj. 15, 22 y 26. Recuperado de: <bit.ly/2Gie>.

Sotomayor, R (2017) Derecho procesal Penal I-Manual Auto formativo Interactivo, Huancayo: Universidad Continental, 1era ed. , p.63. Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf

Ferrer, (2016, p 35), “*motivación como producto o discurso*”

- Florián (como se cita en Iberico, (2016) “*impugnación de resoluciones*”
- Frisancho, (2010) “*informe policial en el código procesal penal*”
- Frisch, (citado en Siva, 2007), “*teoría de la pena*”.
- Fronzizi y Daudet (2000) “*legitimidad de la prueba*”.
- Gaceta Jurídica. (2011) Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: EL BUHO
- Gaceta Jurídica análisis legal-19-02-2013, p.02, Pfr. Daniel Gonzales Lagier, Michele Taruffo- *valoración de acuerdo a las máximas de experiencia*. Ministerio Público, (Pablo Sánchez Velarde, 2009).
- Gálvez y Rojas (2011), “*consecuencias jurídicas del delito*”.
- Garrido Montt, M. (2001) “Derecho Penal - Parte General”, Tomo I, 1era ed., Chile.
- Gimeno, S. (2007) - (Derecho procesal Penal, Editorial Colex, Madrid)
- Gold Schmidt (como se citó en López, 2009, p 1331) “*valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia*”
- Gómez (2002) *garantía de la instancia plural*.
- Gonzáles, (2006), “*objeto del proceso*”
- Guerra Romero, Cfr. (2017) “*comentarios al D.L N° 1323, Revista actualidad penal, N° 35, mayo 2017, Pacífico-Lima*
- Gutierrez, W, (2005, art. 2-24 sección comentarios, párrf. 6)
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ª ed. México: Mc Graw Hill
- Jakobs, (citado en García, 2012), “*causas de exclusión de la antijuridicidad*”.
- Jiménez de Asua, L. (1997). Principios del Derecho Penal “*La Ley y el Delito*”, 3era ed. Sudamérica, Buenos Aires- Argentina.
- Julio B.J Maier derecho (Derecho procesal penal T.I: “*La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso*”.
- Jurista Editores (2013) Código Penal (Normas Afines). Lima. Perú Landa, C. (2009). Poder Judicial y Tribunal constitucional: “*Independencia y control de Poderes, inédito*, Lima.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema (R.N. N°. 929-2014-Arequipa.f.j.4 Sala Penal Permanente)

- Jurisprudencia de la Corte Suprema, (2018) (R.N. N° 1346-2011-Puno, del 29-03-2012, fjs. 5 Sala Penal Transitoria), Summa Penal, 3era ed.
- Jurisprudencia del T.C Expediente. N° 4831-2005-PH-TC [caso Rubén Silvio Curse Castro], del 08-08-2005. [Web: 06-09-2016-EP, 20-10-2006] ff,jj 6 y 8, recuperado de: <bit.ly2DKw RRt>
- Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, (2018) “*motivación de la sentencia*” (cfr. Caso Tristán Donoso vs Panamá, sentencia del 27-01-2009, parrrfs.152-154, texto completo: <bit.ly 29 EDjLz>) Summa Penal, 3ra ed. Nomos & thesis.
- Jurisprudencia corte superior de justicia, (2018) *expediente. 2008-1252-La libertad, determinación de la reparación civil.*, R.N. N° 007-2004-Cono Norte-Corte Suprema. 3ra ed. Summa Penal
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional “*Violencia de mujeres en el marco de relaciones de pareja, (expediente N° 818-96-I TC [Proceso de inconstitucionalidad contra el art.1337 del Código Civil, del 29-04-1997 [wep.13-05-1997] fj 3- texto completo: <tc.gob.pe.jurisprudencia-1997-00018-1996-AI.pdf>]*), Expediente 8619-97- Lima, 13-05-1998, Sala Penal. Texto completo: Rojas, J Penal, p. 126”) Pág. 433-Summa Penal.
- Jurisprudencia del tribunal constitucional- violencia de mujeres en el marco de relaciones de pareja, *summa penal, 2018, John caro, (exp. n° 818-96-i tc [proceso de incostitucionalidad contra el art. 1337 del código civil], del 29-04-1997 [web. 13-05-1997] fj 3- Recuperado de: <tc.gob.pe-jurisprudencia-1997-00018-1996-ai.pdf>).*
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley N° 30364, “*ley que permite prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 06-11-2015*”
- Ley N° 26788 (16-05-1997), introduce al código penal art. 121°-B. “*lesiones graves provenientes del fenómeno social o violencia familiar*”.
- León Pastor, R. (2008). “*Manual de redacción de Resoluciones judiciales*” Academia de la Magistratura, 1era. Edición, Lima: Editorial Jusper.
- Luis ALBERTO huerta Guerrero, (el debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, 2003, p. 26 y ss)

- Mauricio Duce (El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios, en Revista Vista Fiscal, N° 03, Lima, 2005, p. 9 y ss.)
- Manual de Actualización Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica David Fernando Panta Cueva eslash Roger Aldana Domínguez, reincidencia y habitualidad fundamento 12, apartado cinco-b acuerdo plenario n° 1-2008 eslash cj-116
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza, 2017, p.11. “Principio del debido proceso”. Cas. N° 4233-2014-Lima Norte, 18-01-2016, p.23”
- Ministerio de Justicia- España 2018-Unidad Editorial Información General, Recuperado de: <https://www.elmundo.es/espana/2018/05/28/5b0c4a8d46163f42708b4648.html>
- Mir Puig, S., (1982). Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el estado social y Democrático. Bosch, Barcelona-España.
- Miranda Estrampes, Manuel. *La mínima actividad probatoria* pp 32 y ss, recuperado de: https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf
- Mixán Mass, F., (1988). *El juicio oral*. Trujillo: Editorial Marzol.
- Moreno, Cortez, V. Gimeno., (2003) *el proceso penal*.
- Mónica Mariana Mora Córdoba -Mónica Liliana Ortiz Maya, (2014) Aplicación Del Concepto De Carga Dinámica De La Prueba En Materia Penal Dentro De Un Sistema Acusatorio. Recuperado de: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/127/Aplicaci%C3%B3n%20del%20concepto%20de%20carga%20din%C3%A1mica%20de%20la%20prueba%20en%20materia%20penal%20dentro%20de%20un%20sistema%20acusatorio.pdf?sequence=1>
- Muñoz Conde, F. (2001). Derecho Penal. Parte Especial. Tirant Lo Blanch. Decimotercera edición. Valencia.
- Muñoz. D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica.

- Neyra Flores José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral, IDEMSA, Perú, p.300.*
- Nieto García, A., (1998). *El Arte de hacer sentencia o Teoría de las Resoluciones Judiciales.* Madrid: Universidad complutense
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando Blanco, V.R (2013), investigó, que la valoración es el juicio de aceptabilidad o veracidad
- Obreque Oviedo, (2002. P.9- Chile), *“del delito de lesiones, facultad de derecho departamento de ciencias penales-Chile”*
- Olga, Bardales M (2009) *“VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL (Ministerio de la mujer y desarrollo social) P. 10 OMS (1998)*
- Olmedo y Caroca (como se citó en Reyna, 2015, p.354) *“el juez penal”.*
- Ore Guardia, A. (2010). *“Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004”.* Lima, Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Oré Guardia, Arsenio. *Manual de derecho procesal penal. Lima: Alternativas, 1999, p.279.*
- Orbeg (citado por Gonzales, 2006), *“valoración de acuerdo a la sana crítica”.*
- Pasara, L., (2007). *“Falencias del sistema de justicia”* Lima
- Peña Cabrera, R. (1983) *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. 1) (1era ed.)* Lima. Perú: GRIJLEY.
- Peña Cabrera Freyre, A.R. (2006). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal, Lima. Perú: Editorial Rodhas.*
- Percy García Cavero Instituto de Ciencia Procesal Penal *El Carácter De Cosa Juzgada De Las Resoluciones judiciales.* ROXIN, Derecho procesal penal, p. 434; San Martín Castro, Derecho procesal penal, I, pp. 388, 743. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/cosajuzgada.pdf>
- Plasencia Villanueva, R. (2004), *“Teoría del Delito”*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Plan Nacional contra la violencia contra la mujer 2009-2015.

Pleno Jurisdiccional Penal- Iquitos-19-11-1999, Acuerdo Plenario N° 5-1999. Tema 5 Consecuencias jurídicas del delito: las penas. Texto completo: <bit.ly2ctSjsn>.

Política Regional contra la trata de personas y el trabajo forzoso (*MINJUS*)-*Ucayali 2018-2021*. Recuperado de:
<https://asuntoscriminologicos.minjus.gob.pe/.../PLAN-PATRIMONIAL-UCAYALI-FINAL-2018>

Prieto, B (2013) Chile, titulado “aplicación de la ley 20.066, violencia intrafamiliar: [desde la perspectiva del trabajo de clínica jurídica en causas cuya víctima es mujer]. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/100009/browse?authority=3d6275bb-1862-45d1-95b5-caa08d4752ba&type=author>

Ramiro Salinas siccha, *Derecho Penal Parte Especial. Volumen 1. 7ª. Edición.*

Raúl Peña Cabrera (terminación anticipada del proceso, Lima 1995, 14 y. ss)

Raúl Nuñez Ojeda, La instrucción del Ministerio Público o fiscal. Un medio comparado entre la situación de Chile y España, *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 01, Lima 200, p. 252

Raúl Plascencia Villanueva- Teoría del delito Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas serie g: estudios doctrinales, núm.192- México 2004

Reátegui Sánchez, J. (2010). “*La Problemática de la Detención en la Jurisprudencia procesal penal*”. Lima. Gaceta Jurídica

Reyna, (2015, p 16, p 215)- *Cas N° 760-2013-San Martín, 01-02-16, (como se citó en Mendoza, 2017)*

Rosas, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo

Parámetro, (Lex Jurídica, 2012).

Rosas Yataco (Manual de derecho procesal, con aplicación al Nuevo Proceso Penal, Jurista editores E.I.R.L, ed: 2009)

Rosas Yataco, Prueba: Los medios de prueba. Recuperado de:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf

Rosenberg, Leo. La Carga De La Prueba. Montevideo. B DE F, 2002, P. 7. Citado Por Pérez Restrepo, Juliana. (En Línea). En: *La Carga Dinámica De La Prueba En La Responsabilidad Administrativa Por La Actividad Médica –Decaimiento De Su Aplicabilidad*. En Línea (Colombia) 2011 (Consultada: El 10 De enero De 2014) Recuperado de:

<http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/11386/10399>

Proceso Penal, Decreto Legislativo N° 957 – Primera edición. Juristas Editores, Jr. Miguel Aljovin N° 201 – Lima Perú.

Probatorios, (Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, Harla, 1991).

Rango, (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

R.N.N° 2777-2012-Lima, del 13-01-2013. Fj.2 Sala Penal Permanente. Texto completo: <goo.gl.gle WQIXi>)

Salas Beteta, C., (2010) *El Proceso Penal Común*. Lima Perú: Gaceta Penal y Procesal penal.

Salinas, S.R. (2013) *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima Perú: GRIJLEY.

San Martín, C. (2006), *Derecho Procesal Penal* (3era. Ed.) Lima, Perú GRIJLEY.

San Martín, C. (2009), “*Recuso de apelación y de casación penal*” Lima, Perú: Palestra.

San Martín, C. La Reforma Del Proceso Penal Peruano César. S.C. Derecho Procesal II, Marzo 1998, p. 227- 257. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_04.pdf

Sánchez, P. (2007) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, Perú: GRIJLEY.

Sánchez Córdova, J. A. y otros (2012. P 14) “*Etapas del proceso penal*”.

Schönbohn, H., (2014, p. 33, P. 73). *Manual de Sentencias Penales “Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria- Reflexiones y sugerencias”*. Poder Judicial del Perú y Consejo Nacional de la Magistratura. Lima, Perú., Editores ARA

Sigmundo Israel León Velazco, “*Mgtr. Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia- Etapas del proceso penal- proceso común- Art.321.1 entre otros C.P.P*”

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sentencia del (-01-2009) Caso Tristán Donoso vs Panamá, parrfs. 152-154, Texto completo: <bit.ly 29EDjLz>).

- Summa Penal, 2018, NOMOS & THESIS (R.N.N° 710-2011 Lima, del 1-11-2011, fj.3 Sala Penal Transitoria. Texto Completo: <bit.ly 2ck5. P. 1156.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- STC N° 01744-2005-PA/TC, (como se citó en Ledesma, 2017, p. 33)
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Procesal Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las Pruebas en el proceso Penal Común*, Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Tesis título Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, por violencia familiar, en el expediente N° 00856-2010-21-2601-JR-PE-01, del distrito judicial de Tumbes -Tumbes. 2017. Lozano Castro, Grecia Elizabeth*, Recuperado de: URI <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2756>
- Tutisima, Del A. (2008 – 2010) los factores de incremento y violencia familiar en la provincia de Coronel Portillo- Universidad Nacional de Ucayali.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-ULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
URI: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112988> RENATI
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vicente Gimeno Sendra (el proceso público derecho procesal, Madrid 2007, p. 117)
- Víctor Burgos M. (2010) la oralidad p.121, Apuntes para la interpretación constitucional del Código Procesal. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.º 7 / 2010-2011. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1248e5004e3b320d800b88a826aedadc/6.+Jueces+-+Victor+Burgos+Mariño.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1248e5004e3>
- Villa Stein, J. (2013) *Los Recursos Procesales penales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Yacobucci, Guillermo J. (2002, p 296). *El sentido de los principios penales*. Buenos aires: Editorial Abaco de Rodolfo de Palma.

Zaffaroni, E.R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (2ta. Ed.). Buenos Aires Argentina: Sociedad Anónima Editora Comercial.

Walter G., (2015) Informe la justicia en el Perú, cinco grades problemas documento preliminar 2014-2015 primera edición. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

A N N E X O S

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

Sentencia de primera instancia

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE : 1720-2015-79-2501-JR-PE-04
IMPUTADO : B
AGRAVIADO : A

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ:

Chimbote, Treinta de Junio
Del año dos mil dieciséis

PRIMERO:

PRIMERO. - MARCO CONSTITUCIONAL:

En un Estado Constitucional de Derechos los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primera de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la inocencia aparece considerando en el artículo 11.1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrando también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio - derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómice.

Nuestro Tribunal Constitucional en la semana emitida en el expediente N° 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "... incorpora una presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en el Delito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad

penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

SEGUNDO DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LA PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.- El Ministerio Público trae a juicio el presente caso penal por el delito de lesiones leves en agravio de A. quien tiene 24 años de edad, antes de ocurrido los hechos laboraba como anfitriona de eventos y su hermana se llama S, esta dos semanas antes de ocurridos los hechos mantenía una relación con el hoy acusado y se probara que el día 22 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 04:30, cuando las hermanas A y X acompañadas de un grupo de amigos, decidieron concurrir a una discoteca, de nombre Beta bar, ubica en Jr. Enrique Palacios, Cuadra 1- Chimbote; y al ingresar, el hoy acusado advierte la presencia de su ex enamorada por cuanto hace dos semanas habían terminado su relación con X y se procede un enfrentamiento verbal, una agresión y cuanto el acusado estaba jaloneando a X, aparece su hermana A y de manera intempestiva el acusado le tira un cabezazo a A, ocasionándoles lesiones el mismo que está probado con el certificado médico legal que determino quince días de incapacidad, posteriormente la agraviada fue a la Comisaría de Chimbote a asentar la denuncia respectiva, todo ellos serán acreditados con los medios de pruebas admitidos en la etapa intermedia, los mismos que quedan registrados en audio y video; así mismo estos hechos se encuentran subsurridos en el artículo 122° primera párrafo del Código Penal, cuya autor es B y para quien solicita se le imponga una pena de **ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva** y una multa de **sesenta días multa** y una **reparación civil de cinco mil soles**.

TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa va a probar que los hechos que ha expuesto el señor Fiscal, en cuanto a la producción de las lesiones no tienen el elemento constituido del delito doloso, sino culposo, por tanto el Ministerio Público no tiene para la legitimidad pública, ya que sería una acción privada conforme lo establece el artículo 124° del Código Penal; por lo tanto la defensa acepta los hechos ocurridos mas no las circunstancias la forma narrada por la agraviada

y que ha sido expuesto por el fiscal, por lo que la defensa postula por lesiones culposas ya que hay un hecho que se produjo por un forcejeo.

CUARTO: DEL DERECHO PROCESO: El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos, y no aceptar los cargos a su contra decidió declarar al inicio de los debates orales en coordinación con su defensa técnica. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene como finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la presión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

QUINTO: PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

EXAMEN DEL ACUSADO B

Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 04:30 am, yo estaba en barra S luego con su grupo de amigos, por lo que me acerque hacia ella a conversar y estando conversando luego E y me cogió del polo y trata de arañarme la cara entonces agacha la cabeza y en el forcejeo como estábamos cerca al momento de levantar mi cabeza le golpe la nariz, esa ahí donde me suelta y termine con mi ojo roto y con rasguños.

Interrogatorio por el Señor Fiscal:

Acusado: cuando intento arañarme, agache la cabeza, A estaba frente a mí y con su mano izquierda me tenía cogido del polo y yo tenía mis dos manos tratando de sacarle su mano de mi polo y soltarme y como estábamos cerca, yo levanto la cabeza y ahí fue cuando lo golpe parte de su cara. Si hubo forcejeo y el momento del enfrentamiento si esta acalorado. A no me insultó, ni yo tampoco lo insulte. El acta de levantar la cabeza no sé qué tiempo duró. La versión de A es imposible, ella trato de arañarme, y si hubo

vigilantes, pero no la tocaron ya que la conocían porque iba conmigo a la discoteca. Luego de ocurrido los hechos he conversado con A, he ido a su casa, traté de pagarle por los daños, pero ya no quiso porque salió la resolución.

5.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- DECLARACIÓN DE E con DNI N° XXXXXX domiciliada en Av. Buenos Aires 440. El Progreso, Ocupación Anfitriona, percibe 5400.00 mensual, refiere que, si conoce al acusado presente, no tiene amistad ni enemistad con el acusado de religión católica, procediendo la señora Juez a tomarle el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.

Interrogatorio por el Señor Fiscal:

Testigo. Mi hermana se llama X. Estoy presente en este juicio porque el acusado me golpeo el día 22 de noviembre de 2014 aproximadamente a las 04:30 am. El día que ocurrieron los hechos salía de trabajar de un evento y mi hermana también salía de otro evento y decidimos con unos amigos reunirnos en Ozone y de allí salimos a las 02:30 am aprox., y luego fuimos a Beta, primero ingresaron dos amigos, una amiga yo y S y atrás venía un amigo y a este último no lo dejaron entrar los vigilantes por motivos de que supuestamente era pareja de mi hermana, al voltear vi a mi hermana forcejeando con el acusado y me acerque para calmarlos, entonces el acusado me mira y me mete un cabezazo en la nariz, luego vino su seguridad y me sacaron a la calle, el acusado se paró en la puerta y me comenzó a insultar. El golpe que dio no fue casual.

Contrainterrogatorio de la Defensa Técnica:

Testigo. Previo a la agresión que sufrí no hubo ningún forcejeo con el acusado, el forcejeo se dio entre él y mi hermana. No solo el acusado me cogió mi blusa sino también los vigilantes para que me saquen. Si vi que el acusado le estaba jaloneando a mi hermana como reclamándole d porque había venido con otro chico. La discoteca Beta bar en la parte del fondo estaba llena y en la entrada donde ocurrieron los hechos no había tanta gente.

2. DECLARACIÓN DEL TESTIGO POLICIAL H con DNI N°XXXXXXX, Grado de instrucción quinto de secundaria, domiciliado en Villa San Luis Mz G, Lt 43, refiere que no conoce al acusado presente, no tiene amistad ni enemistad con el

acusado, de religión católica, procediendo la señora Juez a tomarle el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad.

Interrogatorio por el Señor Fiscal:

Testigo. Soy miembro de la Policía Nacional del Perú. En noviembre de 2014 trabajaba en la primera comisaria de Chimbote. Estoy presente en este juicio porque recibí la denuncia de una chica en horas de la madrugada, llegó acompañada de un grupo de personas, alegaba que había sido víctima de agresión física por el hoy acusado y al verla lesionada, se le recomendó que primero vaya a la Caleta a fin de que sea evaluada, posteriormente volvieron e hicieron la denuncia y se le dio su oficio para que pase el reconocimiento médico legal a fin de determinar el grado de lesiones. *Se deja constancia que la defensa técnica del acusado no formula preguntas.*

3. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO S: Con documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXX, con domicilio en Avenida Buenos Aires N°484, Pueblo Joven El Progreso, grado de instrucción universitario, ocupación anfitriona, religión católica.

A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: Si la agraviada es mi hermana, SI, SI. Vengo a declarar los hechos que ocurrieron el día del accidente de la agresión de Jorge hacia mi hermana, Fue un 22 de noviembre del 2014, yo terminaba una relación con el señor J de un año y medio aproximadamente, habíamos concluido y cada uno empezó hacer su vida, y yo me acuerdo que ese día tuve un trabajo, nos reunimos después del trabajo en una discoteca que está al frente que se llama Ozone, nos reunimos mi hermana con unos amigos y al promediar las 5:00am, se nos ocurre ir a Beta, pagamos entrada, el vigilante a mí me prohibió la entrada, le pregunto por qué, entraron dos amigos, una amiga, entre, entro mi hermana y un amigo que se llama P que me ayudó a entrar, me detuve en la puerta y queríamos saber por qué no se podía entrar , luego salió J y comenzó unos insultos hacia mi persona y hacia mi hermana, quiso acercarme como agredirme a jalarme, se tuvieron que meter los vigilantes de la discoteca, se metió una vigilante que era mujer, J lo que hacía era insultar, no recuerdo exactamente en qué momento fue el forcejeo entre mi hermana y él, pero de que hubo insultos si, cuando yo ya la veo a ella agredida, y a él con el polo roto, entonces lo que hice fue, como en la discoteca hoy en día han hecho modificación, entonces donde era la discoteca era la barra, y yo me paro a un costado y le decía déjame salir y yo me

voy, pero ya había pasado la agresión, y él seguía en el insulto con mi hermana, pero ya había pasado la agresión esa parte como le vuelvo a repetir no lo vi. Agresión en la nariz. No, yo haciendo memoria de ese día no me acuerdo, pero yo volteo a ella agredido, y ella le decía cosas como maricón, te gusta pegar a las mujeres. Él seguía parado en toda la entrada y tuvo insultos de él hacia fuera hacia nosotros en la calle, él insultaba y ella le respondía. Yo he conversado varias veces con ella, le he preguntado y ella más o menos me cuenta, yo sí sé que él se quiso acercar a mí, porque yo si soy consciente que todo empezó por mí, no sé si fue por celos. Él sale como aludiendo que el chico que había ido conmigo era mi amante. Va a jalarme a mí y en defensa ella se mete, sí la golpeó con la cabeza la nariz.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DIJO: No me estoy contradiciendo, el señor fiscal me está preguntando a mí que yo cuente lo que he visto y luego me ha preguntado si yo he conversado con mi hermana, que es lo que ella me ha contado. En la discoteca Rhunas que está al frente. El joven F. No, ella no ha trabajado conmigo, fue en eventos diferentes, nos reunimos y nos juntamos en la discoteca Ozone, después asistí, porque me demoré más porque de Rhunas me pase a Backos a cobrar y después me fui a la reunión donde estaba el grupo. Mi hermana estaba en otro lugar. Conmigo no. Ella trabajo aparte en su evento y yo trabaje aparte en mi evento. No, por qué entre las dos partes yo terminaba de trabajar, habremos tomado lo mínimo, porque yo no he estado ebria, y creo que la otra persona, el denunciante lo sabe. No hemos estado mareados, a la menos ebria no he estado. Como yo le dije a mi hermana y también a J esta era una denuncia entre ellos dos, a mí me llega la notificación, la primera no llegue a saberla, pero yo en particular no he tenido ningún interés, no es mi interés estar acá, porque por las dos partes, porque por una parte está mi hermana y la segunda había tenido una relación con él; la segunda vez no podía porque estaba de viaje; y esta es la tercera vez que me dijeron tiene que venir, aunque fue la policía a mi casa yo igual iba a venir hoy aquí.

5.1.2.- DOCUMENTALES:

1.- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2014.** *Procediendo a oralizar la parte pertinente de la documental*, acredita como el policía toma el conocimiento de los hechos sindicando como autoría directa al señor B.

Defensa Técnica: el acta de denuncia solo tiene utilidad de una denuncia en sí, pero la responsabilidad de su patrocinado.

2.- EL INFORME RADIOLÓGICO

Fiscal: Procediendo a oralizar la parte pertinente de la documental, es para mostrar que el medico radiólogo determina que una fractura de hueso propio en la nariz de E.

Defensa Técnica: No hay ninguna objeción a esa prueba.

3.- EL OFICIO N° 3685-2015 DE JEFE DE REGISTRO DE CONDENAS

Fiscal: Procediendo a oralizar la parte pertinente de la documental, que determina que J no presenta ningún tipo de antecedentes.

Defensa Técnica: Conforme

4.- EL REPORTE DE CASOS SEGÚN PERSONAS NATURALES DEL SISTEMA FISCAL

Fiscal: Procediendo a oralizar la parte pertinente de la documental, que era para determinar el domicilio exacto con respecto al local donde se suscitaron las lesiones sufridas a la agraviada, en el jirón Malecón Grau.

Defensa Técnica: Que Beta no queda en el Malecón Grau., sino en Enrique Palacios, es una observación para que tenga en cuenta el Ministerio Público.

5. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL

Fiscal: Procediendo a oralizar la parte pertinente de la documental, con respecto aprobar el margen punitivo y también que nos permita sustentar la reparación civil en su oportunidad.

Defensa Técnica: Solamente para establecer que el certificado médico legal solo le da una incapacidad médico legal por 15 días, habiendo una **convención probatoria** respecto al **Certificado Médico Legal N°5458**.

QUINTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:

a) De los alegatos de clausura del Ministerio Público:

MINISTERIO PÚBLICO: Hay merito suficiente para acreditar las lesiones y la vinculación con la responsabilidad penal con el hecho. Está probado 22.11.2014 a las 4:30 aproximadamente se suscitó el hecho de lesiones porque incluso la defensa ha reconocido el hecho. Está probado con el certificado médico legal N° 5252 de fecha 22.11.2014 y el ampliatorio N° 5458, de fecha 04.12.2014, de lo que se colige unas

lesiones que ha sufrido la agraviada, presentando 15 días de incapacidad por un cabezazo que le dio el acusado en la nariz.

Se solicita que se le imponga **8 MESES** de pena privativa de la libertad con calidad de efectiva.

Se solicita la suma de **S/. 5000** por concepto de reparación civil y **50 DÍAS- MULTA**

- **DE LA DEFENSA TÉCNICA:** En la discusión hubo un forcejeo entre ellos y en forma casual por evitar que le arañen la cara se da el cabezazo

No se ha probado el elemento subjetivo de internacional es decir el dolo. Solicito que aplique en formas razonable el in dubio pro reo.

SEXTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE TODO LO ACTUADO EN EL

JUICIO ORAL: Al fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable lo siguiente:

7.1.- Que, el día 22 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 04:30, cuando las hermanas E (agraviada) y S acompañadas de un grupo de amigos concurren a la discoteca de nombre Beta bar, ubicada en el Jr. Enrique Palacios, Cuadra 1- Chimbote y al ingresar, el hoy acusado advierte la presencia de su ex enamorada y se procede un enfrentamiento verbal, una agresión y cuando el acusado estaba jaloneando a S, aparece su hermana E y de manera intempestiva el acusado le tira un cabezazo a E, ocasionándole lesiones el mismo que esta robado con el certificado médico legal **HECHO PROBADO:** Con la declaración de la testigo A y la oralización de las documentales actuadas en presente juicio oral.

7.2.- Que, producto del cabezazo que el acusado le tira a la agraviada A le produce las lesiones consistentes en Fractura de Huesos Propios de la nariz, **HECHO PROBADO:** Con la declaración de los órganos de prueba que depusieron en el presente juicio oral, así como los declarado por el acusado en el presente juicio quien reconoce haber ocasionado las lesiones agraviada, así como la oralización de las documentales actuadas en el presente juicio oral.

NO SE HA PROBADO:

Lo alegado por la defensa en el extremo que indica, que la producción de las lesiones, no tienen el elemento constitutivo del delito doloso, sino culposo.

OCTAVO. - JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que, conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia.

8.1.- JUICIO DE TIPICIDAD

Los hechos punitivos imputados, descritos en el considerando precedente, han sido tipificados como delitos de LESIONES LEVES, ilícito penal previsto en el artículo ciento veintidós del código penal que señala “el que causa daño a otro un daño en el cuerpo o la salud que requiere más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa”

Lo que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.

Debiendo entenderse así que las lesiones leves solo resultan incriminadas a título de dolo, de que el autor haya impulsado su acción (generador de riesgo no permitido) a la producción de unas lesiones leves, de que haya sido consciente de que su conducta haya de inferir un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima (dolo eventual).

Se exige necesariamente la concurrencia del dolo, el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal en la salud de la víctima

8.2.- Que, analizando los hechos probados y no probados en el presente juicio oral, se tiene que viene el presente juicio los hechos ocurridos aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada el día 22 de noviembre del 2104, en circunstancias que las

hermanas B y X acompañadas de un grupo de amigos concurren a la discoteca Beta bar, ubicada en Jr. Enrique Palacios, Cuadra 1 – Chimbote, y al ingresar, el hoy acusado advierte la presencia de su ex enamorada (con quien ya había terminado su relación) y se procede un enfrentamiento verbal, una agresión y cuando al acusado estaba jalando a S, aparece su hermana E y de manera intempestiva el acusado le tira un cabezazo a la agraviada E, ocasionándole lesiones el mismo que está probado con el certificado médico legal, habiéndose actuado en el presente juicio oral la declaración: **a) E** quien indico la forma y circunstancias como el acusado la golpeo el día 22 de noviembre del 2014 aproximadamente a las 04:30 am, en circunstancias que se encontraba ingresando a Betabar no dejando entrar a un amigo por motivos de que supuestamente era pareja de mi hermana (ex enamorada del acusado), al volver vi a mi hermana forcejeando con el acusado y me acerque para calmarlos, entonces el acusado me mira y me mete un cabezazo en la nariz , luego vino su seguridad y me sacaron a la calle, el golpe que le dio no fue casual. Previo a la agresión que sufrí no hubo ningún forcejeo con el acusado; **b) Policía** – Siendo la persona que recibió la denuncia de una chica en horas de la madrugada, quien alegaba que habla sido víctima de agresión física por el hoy acusado y al verla lesionada, se le recomendó que primero vaya a Caleta a fin de que sea evaluada, posteriormente volvieron e hicieron la denuncia y se le dio su oficio para que pase el reconocimiento médico legal a fin de determinar el grado de lesiones.; **c) C:** La agraviada es su hermana quien narro la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, indicando que el día de sucedido los hechos al tratar de ingresar a la discoteca Betabar, salió el ahora acusado J y comenzó unos insultos hacia mi persona y hacia mi hermana , quiso acercarme como agredirme a jalarme se tuvieron que meter los vigilantes de la discoteca, J lo que hacía era insultar, no recuerdo exactamente en qué momento fue el forcejeo entre mi hermana y él, pero de que hubo insultos si, cuando yo ya la veo a ella agredida, y a él con el polo roto. Agresión en la nariz. Va a jalarme a mí y en defensa ella se mete, él la golpeó con la cabeza en la nariz, asimismo la oralización de las documentales consiste en 1.- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2014**, con la cual se acredita como el policía toma el conocimiento de los hechos sindicando como autoría directa al señor J. 2.- **EL INFORME RADIOLÓGICO**, con el cual se acredita la fractura que tiene la agraviada “hueso propio de la nariz”, lo cual es indicado por

medio radiólogo. **3.- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL** lo cual existe convención probatoria respecto al **Certificado Médico Legal N°5458**, con lo cual se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado en el delito de Lesiones Leves que se instruye en su contra.

Debiendo indicar así, que con la declaración de la agraviada quien narra de manera clara y coherente como sucedieron los hechos, aunado a ello lo declarado por la testigo S , quien si bien es cierto al disponer en el presente juicio oral, indica que la misma no observo el momento exacto donde la agraviada es agredida físicamente (con el cabezazo), pero cierto es, que conforme a indicad la misma ha narrado la forma y circunstancias como sucedieron los hechos donde la agraviada fue víctima de lesiones, indicando incluso, que vio en esos instantes cuando su hermana estaba agredida, señalando asimismo que la agraviada le ha indicado como fue agredida por el ahora acusado, asimismo se tiene lo declarado por el testigo Policial , quien recibió la denuncia el día de los hechos, asimismo con la oralización de las documentales consistentes en los certificados médicos se encuentra acreditada la lesiones sufridas a la agraviada, debiendo tenerse en cuenta asimismo que el acusado al disponer en el presente juicio acepta haber ocasionado las lesiones a la agraviada, indicando que no fue intencional, por cuanto en el forcejeo agacho la cabeza y en el forcejeo como estaban cerca levanta la cabeza y la golpea en la nariz, lo cual debe ser tomado como argumento de defensa con el ánimo de evadir su responsabilidad, teniendo en cuenta que el presente juicio se ha llegado a probar que el acusado ocasiono intencionalmente la lesión a la ahora agraviada, el cual se encontraba inmerso en una discusión.

Cabe precisar además que la información de los testigos ha sido persistentes en el tiempo, cumpliéndose de ese modo con el control probatorio sugerido en el acuerdo plenario 02-2005, el cual estable “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal, para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agravados e imputados basado en el odio, resentimientos,

enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende la nieguen aptitud para generar certeza, teniendo así que si bien es cierto el acusado ha indicado que el día de los hechos en forma casual agredió a la agraviada, pero cierto también es que conforme a lo indicado la acusada no tiene amistad ni enemistad con la agraviada, lo cual ha sido corroborado por la agraviada y por propio acusado. b). Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria teniendo así que dichos hechos atribuidos a la acusada se encuentran acreditadas con las declaraciones de los testigos, así como con la oralización de las documentales descritos en el presente considerando c) Persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, sindicación que ha persistido en el tiempo, habiendo concurrido la agraviada al presente juicio e indicando que el acusado es la persona que ha causado lesiones, y lo cual ha sido corroborado con las declaraciones de los órganos de prueba que depusieron en el presente juicio, así como con la oralización de las documentales correspondientes, habiéndose acreditado así que el acusado ha tenido la intención de causar daño a la agraviada.

En consecuencia, en el caso concreto que es materia de análisis ES POSIBLE IMPUTAR OBJETIVAMENTE al acusado J el ocasionar estas lesiones en la persona de la agraviada se configura lo previsto en el primer párrafo del artículo 122 del código penal.

SÉPTIMO: DETERMINACION DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL

A) DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos masi como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbre e interés de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de

lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocialización. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 45^a y 46 del Código Penal (norma que debe ser aplicada en este extremo por ser más benigna al acusado), se deben seguir los siguientes pasos:

PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que provee el artículo 122 del código penal para este delito es no mayor de 2 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas – como la responsabilidad restringida, la confesión sincera o la tentativa entre otras – o circunstancias agravantes cualificadas – como la reincidencia, habitualidad – delito continuado en perjuicio de pluralidad de personas, entre otros; o si no concurren ni atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mismo, en el presente caso no habiendo previsto el legislador una pena mínima se tiene que esta será no menor de 2 días (debajo de 2 días), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 2 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 2 días y 2 años de privación de libertad. En el caso concreto se ha actuado indicio alguno de la concurrencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, por lo que nos encontramos en el tercer supuesto, la pena a imponerse será no menor de 2 ni mayo de 2 años de privación de la libertad.

TERCER PASO: Identificando el primer espacio punitivo esto, es no menor de años ni mayor de 2 años de privación de la libertad, se divide este en tres partes el tercio inferior entre 2 días y ocho meses, el tercio intermedio entre ocho meses y dieciséis meses (1 año y 4 meses), y el tercio superior entre dieciséis meses y veinticuatro meses (dos años). *Si concurre alguna de las atenuantes previstas en el artículo 46 inciso 1 del Código Penal*

- **a)** La carencia de antecedentes penales; **b)** El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c)** El obrar en estado de emoción o de temor excusables; **d)** La influencia de

apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; **e)** Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; **f)** Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas de peligro generado; **g)** Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; **h)** La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible – **la pena será en el tercio inferior.** *Si concurre alguna de las agravantes previstas en el artículo 45 inciso 2 del Código Penal-* **a)** Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; **b)** Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; **c)** Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; **d)** Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **e)** Emplear en la ejecución de la conducta punibles medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; **f)** Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe; **g)** Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; **h)** Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; **i)** La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; **j)** Ejecutar la conducta punible valiéndose de un imputable; **k)** Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; **l)** Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; **m)** Cuando para la realización de la conducta punible se ha utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva - **la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio.** En el caso concreto con respecto a los acusados J existen circunstancias- atenuante genérica- referida a que el acusado no cuentan con antecedentes penales, es decir que se trata de reos primarios, conforme el Oficio oralizado en el presente juicio

oral N° 3685-2015, por lo que la pena a imponerse debe ser en el tercio inferior, esto no es menor de **2 días, ni mayor de 8 meses**. Estando a que la pena solicitada, por el Ministerio Público es de 8 meses con carácter efectiva, teniendo que si bien es cierto conforme lo disponible en el artículo 397 del Código Penal en su inciso tercero indica “ que el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal”, pero cierto también es que estando en las condiciones personales del acusado, quien es un agente primario, asimismo con grado de instrucción universitario, de ocupación comerciante, de veintiocho años de edad, resulta razonable y proporcional imponer una pena de carácter condicional, y estando a lo prescrito en el artículo 57 del Código Penal, en su última parte el mismo que señala el plazo de suspensión es de uno a tres años de pena privativa de la libertad, se tiene que en el presente caso, de imponer la pena indicada en el tercio inferior de la misma tendría que ser menor a un año de pena privativa de la libertad, motivo por el cual a fin de poder aplicar una pena suspendida por las consideraciones antes expuestas, se impone una pena de un año de pena privativa de libertad.

B. EN CUANTO AL COTENIDO Y CUANTÍA DEL DAÑO Y LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

La naturaleza de la acción civil como finalidad reparar el daño o efecto que la falta ha tenido sobre la víctima y consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes que se afectan. Asimismo, el monto de la reparación civil será en atención a la magnitud del daño irrogado a la víctima, así como el perjuicio producido, de otro lado, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal. Civil y penal. Protege el bien jurídico en su totalidad, que así, la reparación civil debe guardar proporción con el daño ocasionado a la agraviada y deberá ser resarcido teniendo en cuenta las condiciones económicas de los agentes, así como la lesión ocasionada a la agraviada.

Por las consideraciones expuestas y el amparo de lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal, y los artículos 122 del Código Penal, la Señora Juez del Segundo Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa **FALLA:**

1. CONDENANDO al acusado a **J** a **UN AÑO** de pena privativa de la libertad con carácter de **SUSPENDIDA** por el mismo periodo de prueba, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) No incurrir en la comisión de nuevo delito doloso, o a misma naturaleza.
- b) Comparecer al local del Juzgado las veces que sea citado.
- c) Comparecer al local del juzgado el último día hábil de cada mes, a fin de firmar la tarjeta de control respectiva y justificar sus actividades.
- d) Pagar la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, las cuales serán canceladas en cuatro cuotas de quinientos nuevos soles cada una de dichas cuotas, siendo la primera cuota a los treinta días de emitida la presente sentencia, y así las siguientes treinta días de vencida cada cuota, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en su inciso tres, es decir revocarse la pena suspendida y hacerla efectiva en el establecimiento penal del Cambio Puente, en caso incumpla una de las reglas de conducta o una de las cuotas fijas.

- **SE FIJA la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada.

- **SE IMPONE el pago de 60 DIAS MULTA**, conforme al ingreso indicado por el acusado, el mismo será a razón de SESENTA Nuevos Soles el día multa, equivalentes a S/. 3600 nuevos soles.

- **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, fórmese los Boletines y testimonios de condena correspondientes.

Notificándose.

Sentencia de segunda instancia

SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chimbote, veintiocho de noviembre

Del año dos mil dieciséis---

Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: L, C y N, quien interviene como Director de Debates y Ponente. **I.- ASUNTO**

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución sin número de fecha 30.6.2016, interpuesto por:

- a. La defensa del sentenciado J contra el extremo de la sentencia que lo condena como autor del delito de lesiones leves en agravio de R, a 1 año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta, y, además le impone 60 días multa a razón de S/. 60.00 días multa que equivale a S/. 3,600.00 y fija en S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil.
- b. El Ministerio Público contra la misma sentencia en el extremo del monto de la reparación civil fijada en S/. 2,000.00

II.- CONTEXTO RECURSAL

1. Se acusa a J como presunto autor del delito de lesiones leves tipificado en el artículo 122 primer párrafo del CP bajo el relato fáctico de que el sábado 22.11.2014, siendo las 4:30 horas de la tarde, el acusado agredió físicamente a R cuando llegaba a la discoteca “Betabar” ubicada en el Jr., Enrique Palacios-Chimbote, en compañía de su hermana y amigos, ya que al percatarse del ingreso de estas personas, comenzó a insultar y agredir a la hermana de la agraviada: S - con quien tuvo una relación sentimental 2 semanas antes de ocurridos los hechos, por lo que la agraviada, al percatarse que su hermana

venía siendo agredida por el procesado, trata de separarlos, sujetándolo del polo, circunstancias en que este reacciona propinándole un cabezazo en la nariz que le causó las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 006458-PF-AR de fecha 4.12.2014 y son lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso- con fractura de huesos propios de la nariz, otorgando atención facultativa de 5 días por incapacidad médico legal de 15 días

2. En este contexto, la sentencia que viene en grado tiene como hechos probados la materialidad del delito imputado en las circunstancias señaladas en la acusación en base a la declaración de la testigo R quien indico la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como la declaración de S y la moralización de las documentales actuadas en juicio oral , estando probado las lesiones de la agraviada con la declaración de los órganos de prueba que depusieron en juicio oral, así como lo declarado por el acusado quien reconoce haber ocasionado las lesiones a la agraviada y por el contrario no se ha probado lo alegado por la defensa en el extremo que indica que la producción de las lesiones no tienen el elemento constitutivo del delito doloso sino culposo y, en su fundamento 8 realiza el juicio de subsunción positiva al título de imputación materia de acusación.

III.- CONTROVERSIA RECURSAL

3. La defensa del sentenciado J se le absuelva, por cuanto señala si bien la agraviada presenta las lesiones- lo cual no cuestiona- pero su autoría no es a título de dolo sino culposo, en razón de que ese resultado se dio en circunstancias que forcejeaba con la agraviada, lo cual certifica su hermana S que era su expareja- cuando señala que solamente vio forcejeo y no el cabezazo de parte de él al rostro de la agraviada como esta afirma, y no podría adecuarse el título de imputación a lesiones culposas porque es de acción privada, por lo que el juicio de tipicidad que realiza la A que en el fundamento 8 de la sentencia sería incorrecto. Por otro lado, también cuestiona el quantum de la pena de multa fijada en S/. 8,500.00, máximo si el error no genera derecho alguno

4. La señora Fiscal Superior lo contradice solicitando se confirme la venida en grado. Resumidamente alega que no es cierto la alegación de la defensa, pues el acusado le da un cabezazo a la agraviada cuando le reclama ante su reacción de no permitirles el ingreso por celos al verla a su hermana S que era su ex enamorado, ingresar a la Discoteca Beta que él administraba con sus respectivos enamorados y amigos; después, salieron los miembros de su seguridad- entre ellos una mujer- y lograron desalojarlos, tras humillarlos e insultarlos; el forcejeo fue con S y no con la agraviada, de modo que su sindicación es libre de odio o enemistad y cumple los presupuestos de sana crítica del Acuerdo Plenario 2-2005, y, lo que trata el acusado es justificar su comportamiento mediante esa alegación que es incoherente, además, porque si tiene en cuenta las estaturas del acusado y de la agraviada son desproporcionales, pues él mide 1.68 y ella 1.56 – según sus fichas de reniec. Es más también el efectivo Mori corrobora la versión de la agraviada, quien al presentar su denuncia refirió haber sido cabeceado por el acusado. En cuanto la multa, tampoco se ajusta a la verdad lo que alega la defensa, pues, esta pena se ha cuantificado de acuerdo al monto que ha declarado el acusado.
5. Seguidamente, la señora Fiscal Superior sustenta el extremo de su apelación referido al monto de la reparación civil y solicita se incremente a S/. 5,000.00, en consideración que el fijado en la recurrida de S/. 2,000.00 no es proporcional con el daño causado ni con la solvencia del acusado, pues, la agraviada ha sufrido fractura en los huesos propios de la nariz, que conllevó 5 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad; ella ganaba S/. 400.00 – no mensualmente- sino por cada oportunidad de trabajo que realizaba; fue víctima de humillación vejamen al ser arrojada del local de la Discoteca.

IV.- FUNDAMENTOS

Pronunciamiento sobre el fondo sobre el extremo apelado que es la pena

6. Si bien es cierto la instancia superior debe pronunciarse en base a lo alegado por el impugnante que se encuentra recogido en el principio *tantum appellatum tantum devollutum*, pero, puede extender su pronunciamiento sobre puntos no

alegados en caso de observar nulidades absolutas – artículo 409 y 425 del NCPP.

7. Siendo el tipo penal imputado de resultado, es de advertir que la materialidad del hecho delictuoso imputado se encuentra plenamente acreditada con los certificados médicos legales que se han expedido en dos momentos, el primero es el que diagnostica a la agraviada el mismo día del evento en que denunció la agresión y se describe equimosis rojiza de 2.5 cm x 1 cm que compromete ambos lados de la pirámide nasal, mas equimosis violácea de 1 x 1 cm en el puente nasal asociado de tumefacción moderada dolor exquisito a la palpación y excoriación ungueal con costra rojiza de 0.5 cm x 1 cm ubicado en el tercio distal de la región tenar de la mano izquierda y, el segundo, es el complementario que en base al resultado de Rayos X concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes de origen contuso con fractura de huesos propios de la nariz y lo cuantifica en 5 días de atención facultativa por 15 días de reposo o incapacidad. Es más, debe indicarse que el acusado no lo cuestiona, y, por el contrario lo admite no solo ese resultado sino el nexo causal de que su cabeza colisionó con la nariz de la agraviada.
8. La controversia radica en que la defensa sostiene que si bien se da el tipo objetivo- en la forma señalada- pero, no estaría presente el tipo subjetivo de dolo y ante la ausencia de este elemento solicita se le absuelva de la acusación, ya que tampoco no sería posible adecuado al tipo culposo, porque este es de persecución privada. Siendo ese cuestionamiento propio del juicio de hecho, vamos a recurrir a las reglas de valoración como la sana crítica o reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y será hará un análisis de como conjunto y razonado. Se hará uso de la regla de la libertad de valoración, a la prueba por indicios, a la regla de valoración de declaraciones indistintas de agraviado o testigos y del deber de probar por parte del acusado de aquello que afirma. Asimismo, lo señalado en la casación N° 5-2007- HUAURA de fecha 11.10.2007 sobre valoración de la prueba testimonial y su inmutabilidad por el principio de inmediación salvo tres supuestos de excepción.
9. A continuación daremos respuesta a esa alegación, desestimándola, pues un evento culposo es desprovisto de una causa conocida y se presenta de súbito e

inadvertidamente por la conjunción de circunstancias aisladas pero desembocan a dar un resultado, pero, en el caso concreto, el contexto es que, como relata la agraviada en forma uniforme y coherente en su denuncia verbal- presentada a media hora de ocurrido la agresión-, al explicar en su manifestación 5 días después y en la ampliación de la misma a dos meses y 7 días, su hermana S, con sus parejas o amigos, luego de estar en otra discoteca habían ingresado a la discoteca “Betabar” de propiedad de la madre del acusado y este administra, circunstancias en que este le increpó a S porque estaba ingresando con otro hombre, y allí intervino la agraviada para explicar que no era lo que pensaba y trataba de separarlos; él le jala de la blusa y ella le coge el polo pero el acusado en ese momento le propina un cabezazo en la nariz como el resultado ya descrito.

- 10.** Este relato fáctico de la agraviada se ve corroborada con la referencia del efectivo C, quien relata en los mismos términos en que había relatado la agraviada al presentar su denuncia verbal, imputación que es persistente por cuanto la agraviada también da cuenta al médico forense de que fue agredida por un varón conocido. Es más, lo corrobora el propio acusado en su declaración en el juicio oral, pues, señala que S- su ex enamorada- había llegado a la discoteca con sus amigos, por lo que se había acercado a conversar y allí llegó R- la agraviada, y le cogió el polo, pero el hecho que sigue en cadena trata de desviarlo alegando que *en ese momento los vigilantes trataron de separarnos, lo cual no era posible porque la agraviada lo tenía cogido del polo y trataba de arañarle la cara, por lo que se agachó y al levantar la cabeza le golpeo la nariz.*

Si no fuera por algún motivo, el acuerdo no tenía por qué acercarse a la hermana de la agraviada, no ha señalado ningún motivo en particular relacionado a lo que el propietario de un Establecimiento como la que administra impediría su ingreso a un cliente en vez de darle la bienvenida, y, la testigo presencial S, la propia agraviada y el testigo referencial- que es el efectivo que recibió la denuncia- señalan uniformemente que el acusado había tenido una relación de enamorado con la referida testigo, pues entonces, el acusado reaccionó de forma violenta por celos, tratando de impedir a su ex

enamorada y su entorno, tan grave debe haber sido la agresión para que intervenga la agraviada en defensa de su hermana y para que el acusado le jale la blusa y ante ello reaccione la agraviada jalándole del polo, y, ante ello, a su vez reaccionó el acusado dándole el cabezazo.

Es posible que- como dice el acusado- la agraviada haya pretendido arañarle la cara- porque es propio de la reacción de una mujer y además estaba en defensa de su hermana como de ella misma-; es evidente que en esa gresca se haya producido el forcejeo- entendido como el intercambio de acciones de uno como de otro habida cuenta que el acusado le había tomado a la agraviada de la blusa y ella del polo-, situación en que atina el acusado a darle un cabezazo en la nariz, lo cual no es un acto casual sino un acto querido; y luego los vigilantes de la Discoteca- entre ellas una mujer- proceden a desalojarlos en medio de insultos y- como refiere la agraviada, después de desalojarlos el acusado se había parado en la puerta y se burlaba de ellas.

11. La testigo presencial S - ex enamorada- concurre a juicio oral y si bien al principio dice no haber visto el hecho del cabezazo que propino el acusado a su hermana- la agraviada- pero, si es coherente con los hechos previos a ese acto del cabezazo y precisa que la agraviada le rompió el polo del acusado, precisa que la actitud del acusado fue impedirles el ingreso de ella y de sus acompañantes por celos porque el chico que le acompañaba sería su amante, y, después precisa que él va a jalarle, la agraviada se mete y el acusado le golpea con la cabeza en la nariz.
12. Esta coherencia y persistencia en el relato de los testigos de cargo y su corroboración periférica, cobra vigor y no hay ninguna contraprueba- y menos se ha actuado en juicio de apelación- que lo desvirtúe, por lo que, además, no se puede otorgar diferente valor a la prueba personal conforme dispone el artículo 425.2 dl NCPP. Siendo así, debe desestimarse la alegación de la defensa.

Tipicidad

13. En la acusación como en la recurrida se ha tipificado ese hecho delictuoso como lesiones leves previstas en el artículo 122, primer párrafo de CP con su

texto original en tanto que los hechos materia de acusación ocurrieron dentro de su vigencia. Se da el tipi base en cuanto se ha objetivado la lesión y el quantum dentro de los márgenes previstos en dicha disposición en su primer párrafo. Se dan aparte de dichos elementos objetivos, el subjetivo del dolo, entendido como conocimiento y voluntad. Asimismo, es antijurídico- en tanto que tiene reproche social y jurídico-, es culpable- en tanto que fue realizado en su sano juicio- y, finalmente es culpable y punible.

Determinación de las penas conjuntas

- 14.** En cuanto las penas conminadas es oportuno detenernos para señalar que este tipo penal con su texto original vigente a la fecha del evento conminada con dos penas conjuntas, la privativa de libertad y multa; sin embargo, este tipo penal fue modificada por la Ley 30364 publicada el 23.11.2015, con el cual, si bien se agrava la pena privativa de libertad- pues, ahora oscila entre 2 a 5 años y ante era actual ya no lo contempla- por lo que por la incompatibilidad entre la norma actual y la anterior y la interpretación favor rei como lo señala el artículo 103 de la Constitución y el, artículo 6 del CP y el VII del TP del NCPP no corresponde aplicar la pena de multa; y si bien no ha sido alegada en estos términos por la defensa, en materia de derechos que conciernen a la libertad, es factible que el órgano jurisdiccional aplique la norma pertinente del oficio.
- 15.** Por lo demás, no habiendo cuestionamiento en el quantum de la pena privativa de libertad ni en su forma de cumplimiento debe estarse a lo señalado en la recurrida.

Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil

- 16.** En cuanto la reparación civil si hay controversia, pues el Ministerio Público cuestiona el quantum indemnizatorio y solicita se incremente a S/. 5,000.00. Respondiendo debe indicarse que, en cuanto el contenido del daño, se advierte daño a la persona en su manifestación de daño a la integridad física de la agraviada como efecto de los golpes inferidos su cuerpo que se describen en el CML ya analizado de cuyo resultado no hay controversia. También tenemos

daño moral- entendido como dolor, angustia y aflicción que no requiere de más probanza, pues, este tipo de daño se infiere del contexto del evento delictivo como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 138 en su sentencia recaída en el caso María Elea Loayza Tamayo, y, además, debe enfatizarse que estamos frente a una víctima mujer, en cuyo caso debe observarse los principios de impartición de justicia de género y también debe tenerse en cuenta que por 15 días quedaron frustradas sus actividades laborales en la realización de eventos y fue objeto de humillación. Como quiera que estos daños no se pueden medir o tasar, deben ser cuantificados con criterio de equidad previsto en los artículos 1984 y 1332 del CC, y este Colegiado considera razonable la suma de S/. 4,000.00

De la ejecución provisional de la sentencia

17. Dada su naturaleza la pena suspendida tiene efectos inmediatos y deben continuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402.1 del NCPP, lo cual se ratifica.

De las costas

18. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto debe eximirse de las costas.

V.- FALLO

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelación, resuelve:

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto la defensa del sentenciado **J** contra la sentencia contenida en la resolución sin número de fecha 30.6.2016 que le condena como autor del delito de lesiones leves en agravio de **R** a 1 año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo período de prueba bajo reglas de conducta, más la pena de multa de 60

días que equivalen a S/. 3,600.00 y la suma de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil.

2. **CONFIRMARON** el juicio de culpabilidad como el quantum de la pena privativa de libertad. Dejaron sin efecto la imposición de la pena de multa.
3. Asimismo, **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la misma sentencia en el extremo del quantum de la reparación civil fijada en S/. 2,000.00, lo cual **MODIFICARON** y fijaron en S/. 4,000.00 que deberá pagar el sentenciado en el plazo fijado como regla de conducta y bajo los mismos apercibimientos y en cuatro cuotas de S/. 1,000.00 cada una.
4. Sin costas del recurso para el sentenciado.
5. Notificándose.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso penal común sobre Lesiones Leves; expediente N°01720-2015-0-2501-JR-PE-01. Primer juzgado de Investigación Preparatoria. Chimbote-Distrito Judicial del Santa-Perú. 2019	Se observó el incumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N°01720-2015-0-2501-JR-PE-01.	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso de lesiones leves en el expediente N° 01720-2015-0-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, 23 de Noviembre del 2019



Sandert Kevin Zavaleta Machay

Código de alumno: 0106161155

DNI N° 70168627

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)						X										
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X								
11	Redacción del informe preliminar									X							
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X						
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												X				
16	Redacción de artículo científico													X	X	X	X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			50.00
• Fotocopias			38.00
• Empastado			60.00
• Papel bond A-4 (1 paquete)			12.00
• Lapiceros			2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			20.00
Sub total			282.00
Total, de presupuesto desembolsable			282.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			934.00

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo